

**Consejo de Seguridad**

Distr. general
23 de abril de 2004
Español
Original: inglés

Carta de fecha 20 de abril de 2004 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1373 (2001) relativa a la lucha contra el terrorismo

Tengo el honor de referirme a mi carta de fecha 28 de enero de 2004 (S/2004/94). El Comité contra el Terrorismo ha recibido el cuarto informe de la Argentina, adjunto a la presente, presentado de conformidad con el párrafo 6 de la resolución 1373 (2001) (véase el anexo).

Le agradecería que tuviera a bien disponer la distribución de la presente carta y de su anexo como documento del Consejo de Seguridad.

(Firmado) Inocencio F. **Arias**
Presidente del Comité del Consejo de Seguridad
establecido en virtud de la resolución 1373 (2001)
relativa a la lucha contra el terrorismo



Anexo

[Original: español]

Nota verbal de fecha 19 de abril de 2004 dirigida al Presidente del Comité contra el Terrorismo por la Misión Permanente de la Argentina ante las Naciones Unidas

La Misión Permanente de la Argentina ante las Naciones Unidas presenta sus atentos saludos al Comité contra el Terrorismo del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, y en respuesta a su nota, tiene el agrado de adjuntar el informe de la Argentina y su anexo I, "Público" (legislación) (véase el apéndice).

La Misión Permanente de la Argentina ante las Naciones Unidas hace propicia la oportunidad para reiterar al Comité contra el Terrorismo de las Naciones Unidas las expresiones de su más distinguida consideración.

Documento adjunto*

Informe de la República Argentina en respuesta a la nota del 16 de enero de 2004

Por nota S/AC.40/2004/MS/OC.371 de fecha 16 de enero de 2004, el Presidente del Comité contra el Terrorismo establecido por Resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas hizo llegar al Gobierno argentino comentarios y preguntas motivados por el tercer informe presentado por la República Argentina en cumplimiento de lo establecido en el párrafo 6 de la mencionada resolución y que fuera oportunamente publicado como documento del Consejo de Seguridad S/2003/719. Dichos comentarios y preguntas se han centrado en las medidas de aplicación vinculadas con la protección eficaz del sistema financiero y en la eficacia de los instrumentos de la lucha contra el terrorismo, de los controles aduaneros, fronterizos, de inmigración y de los controles para impedir el acceso de los terroristas a las armas.

A continuación se acompañan las respuestas a los interrogantes planteados por el Comité de acuerdo al orden presentado en la mencionada nota.

Se acompaña como anexo la normativa que no se encuentra transcrita en el presente informes o en los anteriores.

I.- MEDIDAS DE APLICACION

Protección eficaz del sistema financiero

1.1 *En lo que respecta a la aplicación efectiva del apartado a) del párrafo 1 de la resolución, el Comité desearía saber si la República Argentina ofrece a las autoridades administrativas, investigadoras, fiscales y judiciales del país capacitación específica para la aplicación de su legislación en materia de:*

•Tipologías y tendencias en la lucha contra los métodos y técnicas de financiación del terrorismo;

•Técnicas para la localización de bienes que sean producto de actividades delictivas o se utilicen para financiar el terrorismo, para asegurar que tales bienes sean congelados, embargados o incautados.

Le agradeceríamos asimismo que describiera los programas o cursos de capacitación correspondientes. El Comité también desearía recibir información sobre los mecanismos y programas que la República Argentina haya puesto en marcha para ofrecer en los distintos sectores económicos capacitación que permita detectar transacciones financieras sospechosas o poco habituales relacionadas con actividades terroristas e impedir el movimiento de dinero de origen ilícito

* El anexo I obra en poder de la Secretaría, donde se puede consultar.

La Unidad de Información Financiera, la Fiscalía General de la Nación y el Banco Central de la República Argentina han organizado y participado de cursos de capacitación.

Durante el año 2003 la a Unidad de Información Financiera llevó a cabo un importante número de estas actividades con participación de autoridades y funcionarios de agencias administrativas de investigación, jurisdiccionales y legislativas orientados a: i) conocer las técnicas y modalidades usuales empleadas en las maniobras de lavado de dinero, ii) destacar los principales instrumentos de prevención del fenómeno, iii) fomentar iniciativas de cooperación entre los principales actores del sistema anti-lavado, iv) señalar los esfuerzos que se realizan en el plano internacional en la materia y v) presentar estudios de casos. Entre las principales iniciativas desarrolladas durante el 2003 merecen mencionarse las siguientes:

- Seminario sobre Prevención del Lavado de Dinero, organizado en forma conjunta por la Unidad de Información Financiera (UIF) y el Departamento de Postgrado y Extensión Jurídica de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Pontificia Universidad Católica Argentina (UCA).
- Seminario Internacional “Combate al Lavado de Dinero desde el Sistema Judicial”, realizado en la sede de la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico.
- Seminario Internacional sobre “Prevención del lavado de activos en el mercado cambiario y financiero”, organizado por la Cámara Argentina de Casas y Agencias de Cambio (CADECAC).
- Seminario sobre “Prevención del Lavado de Dinero”, organizado en forma conjunta por la Unidad de Información Financiera (UIF), el Banco de la Provincia de Córdoba y el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Córdoba.
- Curso “La criminalidad económica en la Argentina”, organizado por el Centro de Investigación y Prevención de la Criminalidad Económica (CIPCE).
- “IV Jornadas contra el uso indebido y el tráfico ilícito de drogas”, realizada en el Instituto Universitario de la Policía Federal Argentina (PFA).
- Seminario “El lavado de activos de origen delictivo: nuevas responsabilidades en la lucha contra la empresa delictiva”, organizado por la Bolsa de Comercio de la Provincia de Santa Fe y el Mercado de Valores del Litoral.
- Seminario sobre “Prevención y control del lavado de activos de origen delictivo”, organizado conjuntamente por la Unidad de Información Financiera (UIF) y la Escuela Judicial de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional.
- Jornadas abiertas sobre “Desarrollo tecnológico, transparencia en la información y las operaciones, su importancia para el futuro del mercado de valores”, organizado y auspiciado por el Instituto Iberoamericano de Mercados de Valores de España y la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores del Perú.

- Curso de capacitación sobre “Prevención del lavado de activos”, dirigido a todo el plantel de personal que desempeña funciones en la Unidad de Información Financiera.
- Seminario “Nuevos desafíos en la lucha contra el lavado de dinero”, organizado en forma conjunta por el Banco de la Nación Argentina y la Embajada Británica en Buenos Aires.
- Seminario “Control del lavado de dinero”, organizado por la Asociación Argentina de Compañías de Seguros, la Unión de Aseguradoras de Riesgos del Trabajo y la Asociación de Aseguradoras de Vida y Retiros de la República Argentina.
- Postgrado en “Prevención del Lavado de Activos”, Universidad del Salvador

Asimismo la Fiscalía General, durante el año 2003 llevó a cabo en Buenos Aires los siguientes cursos:

- "Curso Avanzado sobre 'Investigación Financiera de Lavado de Activos'", organizado por la Dirección Nacional de Política Criminal del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación; la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (OEA/CICAD) y el Centro Interministerial de Capacitación Antidrogas de Martinica (Francia), dirigido a personal de la Policía Federal Argentina, Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina, Dirección General de Aduanas (AFIP), Ministerio Público Fiscal, y Unidad de Información Financiera.
- "Foro para supervisores financieros" donde se puso de relieve la necesidad de adoptar mecanismos para prevenir y contrarrestar la financiación de las organizaciones terroristas y sus miembros, organizado por el Grupo de Acción Financiera de Sudamérica (GAFISUD)

El Banco Central de la República Argentina (BCRA) ha participado de seminarios relacionados con el lavado de dinero y financiamiento del terrorismo desarrollados en las Asociaciones de Bancos de la Argentina (ABA), de Bancos Privados de Capital Argentino (ADEBA), en la Cámara Argentina de Casas y Agencias de Cambio (CADECAC), en el Instituto Universitario de la Policía Federal Argentina.

1.2 Con respecto al apartado a) del párrafo 1 de la resolución, el Comité desearía saber si la Unidad de Información Financiera cuenta con recursos (humanos, financieros y técnicos) suficientes para cumplir su mandato. Le agradeceríamos que suministrara datos apropiados en apoyo de su respuesta.

La estructura de la Unidad de Información Financiera es la siguiente:

- a) el Directorio: integrado por cinco miembros, designados por concurso;
- b) la Secretaría Ejecutiva: cuya misión fundamental consiste en coordinar todas las acciones que lleve a cabo la UIF como consecuencia de las decisiones y directivas que adopte el Plenario, integrada por doce funcionarios;

- c) la Dirección de Asuntos Jurídicos: encargada de emitir dictámenes en todos los reportes de operaciones recibidas, en el marco del Régimen Penal Administrativo previsto en el capítulo IV de la Ley N° 25.246, integrada por cinco profesionales abogados especializados en las ramas penal, administrativa, civil, comercial;
- d) la Dirección de Análisis: cuya responsabilidad primaria es entender en el análisis, tratamiento y transmisión de la información a los efectos de prevenir e impedir el lavado de activos de origen delictivo, así como también la colaboración en la persecución penal del delito, conformada por 17 diecisiete especialistas en materia económica-financiera y legal;
- e) la Dirección de Relaciones Institucionales: que entiende en todo lo relativo a las relaciones con otros organismos (públicos, nacionales, provinciales, municipales, internacionales y extranjeros) y personas físicas o jurídicas (públicas o privadas), y en lo relativo al diseño e implementación de planes de capacitación y entrenamiento desarrollados por la UIF, integrada por cinco profesionales especializados en diversas ramas de las ciencias sociales;
- f) la Dirección de Seguridad y Sistemas Informáticos: cuyo objetivo básico consiste en el diseño, desarrollo y administración de los sistemas de información de la UIF, como así también en los sistemas de seguridad de la misma, conformada por seis expertos en el manejo de herramientas de *hardware* y *software*, y en tecnología de la seguridad.

Con relación con los recursos técnicos, la UIF cuenta con cuatro servidores y un total de 51 ordenadores; así como también impresoras de alta velocidad, *scanner*, sistemas de protección antivirus y otras herramientas de seguridad (*firewall*).

Estas adquisiciones hicieron posible que se montara la red de datos con la que actualmente cuenta la Unidad de Información Financiera, la cual empezó a nutrirse de la información almacenada en las bases de datos de diversos organismos que, según lo establecido en la Ley N° 25.246, están obligados a suministrar la información requerida por la UIF en el marco de las labores de análisis, tratamiento y transmisión de la información a los efectos de prevenir e impedir el lavado de activos de origen delictivo. En relación con este tema corresponde señalar que la solicitud efectuada por la Unidad para acceder a las bases de datos de determinados organismos o entidades ha dado lugar a controversias relacionadas con las disposiciones referidas al secreto (fundamentalmente, bancario y fiscal).

Se está desarrollando un sistema de aplicación para la investigación de casos –ya se cuenta con el primer módulo— que permitirá capturar digitalmente los datos contenidos en los Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS), y que en una segunda instancia se distribuirá entre los sujetos obligados con la finalidad de que éstos carguen directamente los datos en dicho sistema y generen de ese modo los ‘reportes’, enviando el contenido magnético por disquete.

Asimismo, la Unidad de Información Financiera cuenta con un sistema de Circuito Cerrado de Televisión compuesto por una docena de cámaras de TV y otros elementos que permiten monitorear en línea la actividad y la circulación en el ámbito de toda la Unidad.

En lo que hace a los recursos financieros, hay que señalar que según la norma que crea a la UIF, ésta funciona con autarquía funcional en jurisdicción del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación. En otras palabras, la UIF no dispone del manejo propio de los fondos asignados presupuestariamente, sino que los mismos son administrados por el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos conforme las decisiones adoptadas por la UIF.

En lo que hace al monto asignado para el ejercicio 2003, la UIF contó con una suma de 4.500.547 pesos, mientras que el Presupuesto Nacional aprobado para el año en curso contempla una partida de más de 20 millones de pesos para el funcionamiento de la Unidad.

Los incipientes recursos humanos, tecnológicos y financieros de los que dispone la Unidad de Información Financiera aun resultan insuficientes para cumplir con su mandato en forma integral y eficiente, así como también para definir un plan que prevea la incorporación de nuevas tecnologías (fundamentalmente en tres categorías: sistemas de soporte a las investigaciones, sistemas de control de los sujetos obligados, sistema administrativo general) con el que conformar e integrar plenamente el sistema de datos de la Unidad.

1.3 El Comité desearía conocer el procedimiento que sigue la Inspección General de Justicia para evitar que los fondos recaudados por asociaciones benéficas, religiosas o de otra índole se destinen a usos distintos de los previstos y, en particular, a actividades terroristas. ¿Cómo coordinan su labor en esta esfera el organismo supervisor y los demás organismos de investigación del delito? ¿Existen procedimientos para tramitar las solicitudes que formulen otros Estados Miembros con el fin de investigar organizaciones de las que se sospecha que están vinculadas con el terrorismo?

Las asociaciones civiles y fundaciones cuyo domicilio legal se encuentra en jurisdicción de la ciudad de Buenos Aires están sometidas a fiscalización permanente de la Inspección General de Justicia (art. 10 inc. b) ley 22.315). Dicho control se efectiviza a través de los Departamentos de Asociaciones Civiles y Fundaciones y de Control Contable que realizan las siguientes tareas:

- Analizan los estados contables, que obligatoriamente las entidades deben presentar cada año aprobados por el órgano correspondiente de la entidad.

En el caso específico de las fundaciones: se verifica si se han cumplido las actividades previstas para el ejercicio siguiente fijadas en la memoria acompañada al balance correspondiente al año anterior (art. 26 inc. c) ley 19836 sobre Fundaciones)

En todas las asociaciones y fundaciones: se verifica si se han utilizado la mayor parte de los fondos para realizar las actividades fundacionales previstas; si en el balance de ejercicio existen operaciones que no se corresponden con el objeto de la entidad; si surgen de allí o del informe de la memoria la relación o contratos con sociedades comerciales que resulten dudosos en cuanto a su utilidad para la finalidad de bien común. En esos casos se observan los ítems o rubros discordantes, haciéndole saber a la entidad que deberá explicar tales actos u omisiones. De no ser la respuesta satisfactoria, se abre una instancia sumaria en la que se practican inspecciones de carácter legal y contable en la sede de la asociación o fundación para analizar sus libros y documentaciones respaldatorias de éstos (art. 6 ley 22.315), dando lugar a la investigación de otras entidades (sin fines de lucro o comerciales que resulten involucradas). Terminada la investigación, se resuelve si corresponde aplicar sanciones a la asociación o fundación, que van desde un simple apercibimiento hasta un pedido al Ministro de Justicia de retiro de la personería jurídica y liquidación de sus bienes (arts. 12, 14 y 10 inc. j) ley 22.315). Respecto a otras entidades involucradas, si se encuentran bajo control de la Inspección también se adoptan igual tipo de medidas.

Si se trata de sociedades, se realiza un pedido de intervención o disolución y liquidación judicial, de acuerdo con los arts. 301 a 303 de la ley 19.550 de sociedades comerciales:

“Artículo 301: La autoridad de contralor podrá ejercer funciones de vigilancia en las sociedades anónimas no incluidas en el artículo 299, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1) Cuando lo soliciten accionistas que representen el diez por ciento (10 %) del capital suscrito o lo requiera cualquier síndico. En este caso se limitará a los hechos que funden la presentación;*
- 2) Cuando lo considere necesario, según resolución fundada, en resguardo del interés público.*

Artículo 302: La autoridad de control, en caso de violación de la ley, del estatuto o del reglamento, puede aplicar sanciones de:

- 1) *Apercibimiento;*
- 2) *Apercibimiento con publicación;*
- 3) *Multas a la sociedad, sus directores y síndicos.*

Estas últimas no podrán ser superiores a pesos argentinos seis mil (\$a 6.000) en conjunto y por infracción y se graduarán según la gravedad de la infracción y el capital de la sociedad. Cuando se apliquen a directores y síndicos, la sociedad no podrá hacerse cargo de ellas.

Se faculta al Poder Ejecutivo para que, por intermedio del Ministerio de Justicia, actualice semestralmente los montos de las multas, sobre la base de la variación registrada en el índice de precios al por mayor, nivel general, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

Artículo 303: La autoridad de contralor está facultada para solicitar al juez del domicilio de la sociedad competente en materia comercial:

- 1) *La suspensión de las resoluciones de sus órganos si las mismas fueren contrarias a la ley, el estatuto o el reglamento;*
- 2) *La intervención de su administración en los casos del inciso anterior cuando ella haga oferta pública de sus acciones o debentures, o realice operaciones de capitalización, ahorro o en cualquier forma requiera dinero o valores al público con promesa de prestaciones o beneficios futuros y en el supuesto del artículo 301, inciso 2. La intervención tendrá por objeto remediar las causas que la motivaron y si no fuere ello posible, disolución y liquidación;*
- 3) *La disolución y liquidación en los casos a que se refieren los incisos 3, 4, 5, 8 y 9 del artículo 94 y la liquidación en el caso del inciso 2 de dicho artículo.”*

Si se tratara de entidad sometida a control de otro organismo o jurisdicción se solicita al Ministro de Justicia que peticione la sanción respectiva a la Repartición controlante. En cualquier etapa de este procedimiento, si existe presunción seria de actividad ilegal impositiva o de lavado de activos de origen delictivo, se extraen fotocopias certificadas de las actuaciones y se envía a la Administración Federal de Ingresos Públicos, o a la Unidad de Información Financiera (ley 25.246 art. 12), respectivamente.

- También se practican inspecciones por muestreo, o por denuncias de particulares sobre las entidades sin fines de lucro y se sigue el procedimiento precedentemente descripto.

En relación con la existencia de procedimientos para tramitar las solicitudes que formulen otros Estados con el fin de investigar operaciones de las que se sospecha que están vinculados con el terrorismo, no se han dictado normas específicas en tal sentido, siendo ingresados los pedidos directamente al Inspector General de Justicia con carácter de "Reservados", provenientes del Ministro de Justicia a través del

Secretario del que depende la Inspección General de Justicia y tramitando sólo bajo su dirección, ordenando los procedimientos descritos en el punto anterior, pero sin que se conozca la razón de los mismos por parte de los funcionarios encargados de dichas tareas.

1.4 En relación con la aplicación de los apartados a) y d) del párrafo 1 de la resolución, el Comité agradecería que se le suministraran estadísticas sobre el número de casos en que la República Argentina ha impuesto sanciones a instituciones financieras y no financieras por prestar apoyo a terroristas u organizaciones terroristas. ¿Realizan las autoridades de la República Argentina auditorías de las instituciones financieras para verificar si se cumple el requisito de notificar a las autoridades las transacciones sospechosas? ¿Se realizan auditorías periódicamente de las agencias de cambio y envío de dinero? ¿Con qué frecuencia se realizan auditorías de las instituciones financieras?

Con relación a la detección de transacciones financieras sospechosas o poco habituales relacionadas con el movimiento de dinero de origen ilícito, el Banco Central de la República Argentina ha adoptado las normas sobre “Prevención del lavado de dinero y otras actividades ilícitas”. Si bien estas disposiciones no están dirigidas expresamente a las actividades terroristas en particular, atento su carácter general, aquéllas quedan alcanzadas. Ello, al margen de las previsiones especiales establecidas en la materia por la Unidad de Información Financiera que resultan de observancia obligatoria para los intermediarios institucionalizados. Mediante tales previsiones se establecen una serie de recaudos para la apertura de cuentas, el mantenimiento de una base de datos que contenga la información sobre personas que realicen operaciones por un monto igual o superior a \$10.000, la información que deben transmitir cuando detecten operaciones sospechosas, el límite de \$50.000 para el pago de cheques por ventanilla y la obligación de acreditar en cuenta los desembolsos de financiaciones otorgadas por importes superiores a esa suma.

El Banco Central mantiene una “Base de Datos de Operaciones Sospechosas” informadas -con ajuste a las antedichas normas- por el sistema financiero nacional y una “Base de Datos de las personas físicas y jurídicas vinculadas al terrorismo” según los listados difundidos a través de las Comunicaciones “B” informadas oportunamente.

Las “Normas de procedimiento internas” –que se detallan en el Anexo I, II y III “Confidencial”– prevén los distintos pasos a seguir por las unidades competentes en orden al objeto bajo análisis.

Por otra parte, el cumplimiento de las disposiciones normativas (auditorías) se inscribe en el esquema de supervisión adoptado con carácter general por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, el que se encuentra orientado al riesgo, manteniéndose un ciclo continuo de supervisión combinado –seguimiento a distancia (*off site*) con inspecciones o verificaciones en la entidad financiera (*on site*)–. La estrategia de inspección a aplicar a cada entidad en particular está enfocada a los circuitos de

operaciones relevantes y tienen una dependencia directa con la evaluación que previamente se realice sobre los pertinentes “ambiente de control interno” y “controles de monitoreo”.

Los procedimientos se hallan contenidos en el “manual de supervisión”, el que se compone de la “Guía de Procedimientos para el seguimiento y calificación de las entidades financieras” (*off site*); el “Manual de Inspección” (*on site*) y “Otros procedimientos”. Este último incluye los “Procedimientos de Supervisión sobre Prevención del Lavado de Dinero”, con una rutina de actualización periódica, destacándose que si bien no están dirigidos expresamente a las actividades terroristas en particular, dado el carácter general que tienen, aquéllas resultan alcanzadas.

Cabe señalar asimismo que en el ámbito de las casas, agencias, oficinas y corredores de cambio se aplican además las normas mínimas sobre auditorías externas y controles internos especialmente diseñadas (Comunicación “A” 3948), destacándoles que ante denuncias puntuales se han efectuado tareas de investigación en las empresas de envío rápido de dinero.

Hasta el momento no se han detectado transacciones sospechosas vinculadas con las antedichas Comunicaciones.

1.5 Con respecto al apartado a) del párrafo 1 de la resolución, el Comité desearía que se le comunicara cuántos informes sobre transacciones sospechosas han recibido la Unidad de Investigación Financiera de la Argentina y otras autoridades competentes, con especial atención a los relativos a los ámbitos siguientes:

- El sector de los seguros;***
- Los servicios de envío y transferencia de dinero;***
- Las agencias de cambio.***

Indicar asimismo el número de informes sobre transacciones sospechosas analizados y divulgados, así como cuántos dieron lugar a investigaciones, enjuiciamientos y condenas.

Se agrega el cuadro con la cantidad de reportes de transacciones sospechosas recibidos en la Unidad de Información Financiera.

Estadísticas de R.O.S. (hasta el 22 de enero de 2004)**Cantidad de reportes recibidos**

Reportes de operaciones sospechosas	483
Colaboraciones	40
TOTAL	523

Según tipo de reportante

Administración Federal de Ingresos Públicos	67
Comisión Nacional de Valores	3
Banco Central de la República Argentina	13
Superintendencia de Seguros de la Nación	5
Sociedades de Bolsa	1
Sector Financiero	306
Sector Seguros	27
Transportadoras de Caudales	1
Remisores de Fondos	45
Bingos	5
Poder Judicial	2
Declaraciones voluntarias	8

TOTAL 483

1.6 En el contexto de la aplicación efectiva del apartado a) del párrafo 1 de la resolución, el Comité agradecería que se describieran las normas para la identificación de las personas o entidades que son titulares de cuentas bancarias, o en cuyo nombre se mantienen esas cuentas (beneficiarios), o que perciben los beneficios de transacciones realizadas por intermediarios profesionales, así como de cualesquiera otras personas o entidades que intervengan en la realización de transacciones financieras. Sírvase describir los procedimientos para suministrar esa información a los organismos extranjeros encargados de la aplicación de la ley u otras entidades de lucha contra el terrorismo cuando se sospeche la existencia de vínculos con el terrorismo.

Para la identificación de personas y entidades alcanzadas por el apartado a) del primer párrafo de la citada Resolución 1373 (2001) el Banco Central de la República Argentina aplica las normas sobre "Documentos de identificación en vigencia", que son de carácter general y por lo tanto aplicables a dicho segmento.

Asimismo, existen Memoranda de Entendimiento firmados por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias con el Banco de España, el Banco Central de Brasil,

La Reserva Federal de Estados Unidos, la Superintendencia de Chile, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de los Estados Unidos Mexicanos, la FSA en el Reino Unido, la BAK en Alemania, la Banca d'Italia. Independientemente de ello no existen inconvenientes para el intercambio de información o para que supervisores de otras jurisdicciones realicen tareas en la República Argentina, en la medida que se asuma el compromiso de respetar las disposiciones referidas al secreto bancario.

Como ya se indicó en los informes anteriores, las listas que elabora el Consejo de Seguridad respecto de personas o entidades vinculadas a actividades terroristas, son incorporadas al ordenamiento jurídico interno mediante una resolución del Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto y dadas a publicidad a través del Boletín Oficial, momento en que nace la obligación de congelamiento de fondos.

En consecuencia, el Banco Central difunde en el sistema financiero mediante comunicaciones, los pertinentes listados con la obligación de que los intermediarios intervinientes le informen sobre la existencia o inexistencia de los referidos activos

Por otra parte, el Ministerio de Relaciones Exteriores envía –a título informativo– las listas que le remiten otros gobiernos con las personas y entidades identificadas como terroristas por su legislación. A partir de lo cual el Banco Central instruye al sistema financiero para que informen sobre la existencia o inexistencia de activos a su nombre.

Los textos de las citadas comunicaciones se encuentran publicados en la página institucional del Banco Central en Internet identificada como <http://www.bcra.gov.ar>, ingresando en la opción “normativa” y una vez en ella, seleccionar el ítem “Comunicaciones”.

1.7 En relación con el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo, el Comité agradecería que se describieran las estrategias adoptadas por la República Argentina para que sus organismos de investigación impidan el envío de fondos a elementos terroristas (mediante la subfacturación de exportaciones, la sobrefacturación de importaciones o la manipulación de bienes de alto valor como el oro, los diamantes, etc.). ¿Qué mecanismos (por ejemplo, grupos de trabajo) ha creado la República Argentina para asegurar que los distintos organismos públicos que intervienen en la investigación de la financiación del terrorismo (la policía, las autoridades aduaneras, la Unidad de Investigación Financiera y otras autoridades competentes) colaboren entre sí e intercambien información?

Ver respuesta a punto 1.11

1.8. Asimismo, del primer informe de la República Argentina al Comité (págs. 6 y 7) se desprende que, a los efectos de la aplicación de la resolución y la prevención de actividades terroristas, la República Argentina utiliza las listas publicadas con arreglo a las resoluciones 1267 (1999) y 1333 (2000) del consejo de Seguridad.

-¿Está facultada la República Argentina para congelar los activos terroristas y de organizaciones terroristas que no figuren en esas listas? El Comité agradecería que se le proporcionaran copias de las leyes y reglamentos aplicables en ese ámbito.

Existen dos fundamentos para la aplicación de medidas de congelamiento de fondos, a saber: a) una resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y b) una decisión la autoridad judicial competente, que puede ser motivada por un período de cooperación judicial proveniente de un Estado extranjero.

En este último caso la orden debe contener la determinación de las personas, grupos u organizaciones destinatarias de la medida de congelamiento, el encuadramiento de las conductas descritas en los tipos penales previstos por la legislación argentina, la existencia concreta de un hecho ilícito en el que se funda la imputación contra los sujetos alcanzados por la medida, y todo otro elemento de prueba que permita acreditar la utilización de fondos para apoyar, facilitar, planificar, preparar o financiar actos terroristas.

Cuando la orden emana directamente de un juez competente, la ley procesal penal lo autoriza para congelar fondos, si existe una causa penal que lo justifique, a los fines de evitar o hacer cesar las consecuencias ulteriores de un delito (Código Procesal Penal de la Nación, art. 183), de asegurar las pruebas que permitan demostrar la realización del delito por parte del autor, de que el delito o el autor no se beneficien del producto o de los frutos de este y de asegurar la reparación de las víctimas, todo ello mediante la facultad que le otorga la ley para secuestrar cosas (CPPN, 231) o embargar bienes preventivamente con fines de decomiso (CPPN, 518 y Código Penal. art. 23)

Cuando la orden proviene de una autoridad judicial extranjera, la medida de congelamiento podrá ser dispuesta en aplicación del tratado de asistencia penal vigente con el Estado requirente o en su defecto en aplicación de la Ley 24.767 (Ley de Cooperación Penal Internacional).

-En cuanto al cumplimiento del apartado c) del párrafo 1 de la resolución, ¿podría la República Argentina suministrar al Comité estadísticas que indiquen que bienes han sido congelados, embargados o incautados en relación con la financiación del terrorismo? El Comité agradecería que la República Argentina proporcionara esa información en relación con las personas o entidades que figuren en las listas preparadas por

- . El Consejo de Seguridad;***
- . La República Argentina;***
- .Cualquiera otros Estados u organizaciones internacionales***

Hasta el momento, no han habido casos de congelamiento, embargo, o incautación en relación con la financiación del terrorismo en la jurisdicción de la República Argentina.

-Sírvase describir asimismo el procedimiento utilizado para proscribir a las organizaciones terroristas extranjeras (distintas de las enumeradas por el Consejo de Seguridad), si lo hay, y suministrar información sobre el número de tales organizaciones, o bien ejemplos que sean pertinentes. ¿Cuánto se tarda en proscribir una organización terrorista a petición de otro Estado sobre la base de información facilitada por otro estado?

Fuera de los mecanismos vigentes de supresión de personería jurídica de aquellas asociaciones que se encuentren registradas, no existe un procedimiento vigente de proscripción de organizaciones ilegales. De todas maneras, si el pedido de proscripción proviene de una autoridad judicial extranjera, podría encuadrarse en la ley de cooperación penal internacional en la medida en que sea compatible con el ordenamiento interno argentino.

A tal efecto, cabe recordar que el art. 210 del Código Penal de la Nación castiga al que tomare parte de una asociación ilícita " por el sólo hecho de ser miembro de la asociación". Esta figura podría utilizarse para otorgar efectos equivalentes a la proscripción de una organización terrorista en el derecho interno argentino

1.9. En lo que respecta a la aplicación de los apartados a) y c) del párrafo 1 de la resolución y del artículo 8 del Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, el Comité agradecería que la República Argentina describiera sus principales procedimientos judiciales para la incautación de activos o la aplicación de otras medidas con ese fin. El Comité desearía saber cómo funcionan en la práctica tales procedimientos y quienes son las autoridades encargadas de su aplicación. Sírvase indicar asimismo si, con arreglo al derecho argentino, es posible incautarse el producto de un delito sin que se haya condenado previamente a su autor (incautación in rem, por ejemplo). De no ser así ¿contempla la República Argentina la posibilidad de introducir ese tipo de medidas? El Comité agradecería que se le informara de las consideraciones que normalmente se tienen en cuenta en la revisión de las decisiones adoptadas por las autoridades a las que se hace referencia más arriba

La incautación de activos, con base en la comisión de un delito, es una medida cautelar real prevista en el Código Procesal Penal de la Nación y en todos los códigos de procedimientos penales de las provincias argentinas.

Art. 231 CPPN- Secuestro de bienes

"El juez podrá disponer el secuestro de las cosas relacionadas con el delito, las sujetas a decomiso o aquellas que puedan servir como medios de prueba.

Sin embargo, esta medida será dispuesta y cumplida por los funcionarios de la policía o de las fuerzas de seguridad, cuando el hallazgo de esas cosas fuera resultado de un allanamiento o de una requisita personal o inspección en los términos del artículo 230 bis, dejando, constancia de ello en el acta respectiva y dando cuenta inmediata del procedimiento realizado al juez o al fiscal intervinientes"

Art. 518 CPPN- Embargo preventivo

"Al dictar el auto de procesamiento, el juez ordenará el embargo de bienes del imputado o, en su caso, del civilmente demandado, en cantidad suficiente para garantizar la pena pecuniaria, la indemnización civil y las costas.

Si el imputado o el civilmente demandado no tuvieren bienes, o lo embargado fuere insuficiente, se podrá decretar su inhibición.

Sin embargo, las medidas cautelares podrán dictarse antes del auto de procesamiento, cuando hubiere peligro en la demora y elementos de convicción suficientes que las justifiquen"

El procedimiento requiere la emisión de una orden emanada del juez competente a la autoridad administrativa pública o privada encargada del registro de los bienes, depósito de fondos o custodia de valores de la persona afectada.

La autoridad encargada de disponer estas medidas es el juez competente en materia criminal.

Como se indicó en el punto 1.9 *supra*, también es posible la incautación, embargo o secuestro de bienes que sean el producto del delito previa a la condena del autor, para evitar que el delito rinda sus frutos y en beneficio del autor. En efecto el art. 183 CPPN ya citado establece que *"la policía o las fuerzas de seguridad deberán investigar, por iniciativa propia, en virtud de denuncia o por orden de autoridad competente, los delitos de acción pública, impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores, individualizar a los culpables y reunir las pruebas para dar base a la acusación"*. Se interpreta que, *a fortiori*, dicha facultad corresponde también a los jueces, quienes deben evitar que el delito rinda sus frutos. Así lo ha resuelto en reiteradas oportunidades la Corte Suprema de Justicia y de manera uniforme lo viene sosteniendo la doctrina.

El Comité desearía saber cómo tramita la República Argentina, según sus leyes y procedimientos, las peticiones de asistencia judicial internacional formuladas por Estados Extranjeros en lo que atañe a medidas de incautación relacionadas con el terrorismo.

La República Argentina cuenta en su legislación con la Ley 24.767 sobre Cooperación Internacional en Materia Penal, que establece la más amplia ayuda al Estado que lo requiera, sin necesidad de que exista Convenio que regule la materia entre ambos. Dicha ley se aplica supletoriamente, en caso de existir un tratado bilateral o multilateral aplicable, en cuyo caso la ley sirve para interpretar el texto de los tratados y regir aquellas materias no reguladas por ellos. En caso de no existir tratado, el procedimiento de asistencia judicial penal se rige exclusivamente por la ley, a condición de reciprocidad (arts. 2 y 3).

Conforme lo dispuesto en esta legislación, la asistencia igual debe prestarse aún en los casos en los que el hecho que motiva la solicitud no constituya delitos según la

legislación de nuestro país, mientras sé de cumplimiento a lo dispuesto en los artículos que rigen la ayuda, como ser la existencia u ofrecimiento de reciprocidad, que no se refiera a delitos de carácter político o previstos exclusivamente en la ley penal militar, que el proceso se tramitara por una comisión especial de las prohibidas por nuestra Constitución Nacional, o tenga propósitos persecutorios por razones de raza, nacionalidad, etc. Cabe señalar que esta ley establece específicamente que no se consideran como delitos políticos los actos de terrorismo.

Constituye una excepción a lo antes expuesto, el caso en que la solicitud tenga como objeto la aplicación de medidas tales como secuestro de bienes, registro domiciliario, seguimiento de personas, interceptación de correspondencia e intervención de comunicaciones telefónicas (art. 68).

Asimismo, Ley 24.767 establece que la legislación argentina regirá las condiciones y formas en que se llevarán a cabo las medidas requeridas. En caso de que el estado requirente tuviere interés en una forma especial de tramitación, lo deberá solicitar expresamente y se accederá siempre que no se vulneren garantías constitucionales de nuestro país.

En caso de que la asistencia diere lugar a la intervención de un juez, el Ministerio Público Fiscal representará el interés por la ayuda en el trámite judicial.

En el capítulo 3 del Título I de la citada ley (arts. 95 a 101), se regula el cumplimiento de condenas de multa o de decomiso de bienes dictadas en un país extranjero disponiendo que las mismas serán presentadas por la vía diplomática, el procedimiento será regido por las normas de orden interno, durante su tramitación se podrán adoptar medidas cautelares, y los gastos extraordinarios que demande la ejecución serán a cargo del Estado requirente. El Ministerio Público Fiscal representará en el trámite judicial el interés por la Ejecución.

A su vez el art. 96 especifica que el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto podrá convenir con el Estado requirente, sobre la base de la reciprocidad, que parte del dinero o de los bienes obtenidos como consecuencia del trámite de ejecución, queden a favor de la República Argentina.

1.10 El Comité agradecería que se le informara sobre:

La aprobación de los proyectos de ley (página 4 del tercer informe) basados en la labor del comité interministerial;

La ratificación de los demás convenios y protocolos internacionales relativos al terrorismo en los que la República Argentina aún no es parte;

La incorporación en el derecho interno de los instrumentos internacionales relativos al terrorismo ratificados por la República Argentina, y, en

particular, las penas previstas para los delitos tipificados en cumplimiento de lo dispuesto en los referidos convenios y protocolos

En los anteriores informes la República Argentina hizo mención a los trabajos elaborados en el seno de la Comisión creada por Resolución N° 189/02 del entonces Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Con la asunción del nuevo gobierno en mayo de 2003, se creó la Comisión Asesora para la Reforma Penal (Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 357, con fecha 10 de julio del 2003, B.O. 11/07/2003), cuyo mandato incluye la culminación del proceso de adecuación normativa al derecho interno de las obligaciones internacionales para la lucha contra el terrorismo y su financiación. El nuevo anteproyecto que se encuentra a consideración del Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos.

El anteproyecto propone agregar a la figura de la asociación ilícita una nueva figura que incluye la financiación de asociaciones terroristas.

En cuanto a los instrumentos internacionales relativos al terrorismo, con posterioridad a su último informe la República Argentina ha ratificado el “Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas Cometidos con Bombas” (Nueva York, 15/12/97) en fecha 25 de septiembre de 2003, habiéndose aprobado por ley 25.762. También se ha procedido a la adhesión del “Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de las Plataformas Fijas Emplazadas en la Plataforma Continental” (Roma, 10/3/88), aprobado por ley 25.771, el día 26 de noviembre de 2003. En consecuencia, ambos instrumentos se encuentran en vigencia para la Argentina.

La “Convención para la Represión de la Financiación del Terrorismo (Nueva York, 18/11/99) cuenta con media sanción del Senado de la Nación y se encuentra aún bajo estudio de la Cámara de Diputados del Congreso de la Nación.

Eficacia de los instrumentos de lucha contra el terrorismo

1.11 Para la aplicación efectiva de la legislación destinada a regular todos los aspectos de la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad, los Estados deben crear un mecanismo ejecutivo eficaz y coordinado y poner en marcha y aplicar estrategias nacionales e internacionales adecuadas de lucha contra el terrorismo. En este contexto, el Comité desearía saber si la estrategia contra el terrorismo de la República Argentina y su sistema de fijación de objetivos normativos (a nivel nacional y subnacional) tienen en cuenta los siguientes aspectos o modalidades de la lucha contra el terrorismo:

- ***Investigación y enjuiciamiento penales;***
- ***Servicios de inteligencia antiterroristas (medios humanos y técnicos);***
- ***Operaciones de fuerzas especiales;***
- ***Protección física de posibles objetivos terroristas;***
- ***Análisis estratégico y previsión de nuevos riesgos;***
- ***Análisis de la eficiencia de la legislación antiterrorista y las enmiendas correspondientes;***

- **Control de las fronteras y la inmigración y medidas de control para impedir el tráfico de drogas, armas, armas biológicas y químicas y sus sustancias precursoras, y el uso ilícito de materiales radiactivos;**
 - **Coordinación de los organismos estatales en todos esos ámbitos.**
- Se solicita a la República Argentina que de ser posible proporcione un breve resumen de las disposiciones jurídicas y otros procedimientos administrativos, así como de las mejores prácticas que se aplican en este ámbito.**

Argentina ha creado los instrumentos y establecido un mecanismo ejecutivo, eficaz y coordinado para la aplicación efectiva de la legislación destinada a regular todos los aspectos de la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad, y a fin de poner en marcha y aplicar estrategias nacionales e internacionales adecuadas en la lucha contra el terrorismo. Tal como ya se informó al CTC, la creación de la Representación Especial para asuntos de Terrorismo y otros Delitos Conexos, dentro del ámbito de la Subsecretaría de Política Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, con las funciones de coordinación asignadas, tuvo ese propósito y ha contribuido a mejorar la capacidad del Estado en materia de lucha contra el terrorismo, tanto en el ámbito normativo como en la coordinación operacional.

Tal como se informó anteriormente al CTC, se recuerda que se ha dispuesto cambiar el Punto Focal argentino para los temas del CTC, que había sido comunicado en el primer informe nacional. Al respecto, se ruega tomar nota del nuevo Punto Focal:

Embajador Víctor E. Beaugé.
 Represente Especial para Asuntos de Terrorismo y otros Delitos conexos.
 Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
 Esmeralda 1212 Piso 10
 Código Postal 1007
 Teléfono: (54-11) 5555-8915
 Fax: (54-11)4819-7825
 Dirección de E-mail: vib@mrecic.gov.ar.

La estrategia nacional y el compromiso de Argentina en la lucha contra el terrorismo están definidos en el marco político por múltiples declaraciones públicas de figuras responsables del gobierno, que han sido confirmadas por el Presidente de la Nación Dr. Néstor Kirchner en su discurso inaugural del 25 de mayo de 2003, en su intervención en el debate general de la 58ª Asamblea General de las Naciones Unidas (2003) y en la Cumbre de Monterrey (2003), y ratificadas en los hechos por acciones desarrolladas a nivel global en el ámbito de la ONU, regional dentro de la OEA, el CICTE y otros órganos especializados de la misma, sub-regional (acción en la Triple Frontera y mecanismo 3+1), así como también en el plano nacional. Las acciones y medidas adoptadas en todos estos ámbitos surgen de todo el contexto de los tres informes ya presentados al CTC y de esta nueva presentación. Cabe destacar que en el ámbito interno nacional la Representación Especial para Asuntos de Terrorismo y Otros Delitos Conexos (RETOD) se ha venido reuniendo y coordinando acciones con

todos los organismos nacionales involucrados en la lucha contra el terrorismo, focalizando su gestión en la promoción de iniciativas orientadas a que se elaboren las normas y procedimientos administrativos para poder dar cumplimiento pleno a la Resolución 1373 del CSONU y su normativa derivada.

Seguidamente se incluye una referencia a la actuación de Argentina dentro del ámbito de la OEA y el CICTE por considerar que resultará de interés para el CTC.

La República Argentina participó activamente en el III Período Ordinario de Sesiones del CICTE realizado en San Salvador entre los días 23 y 24 de enero del 2003. En el curso de las deliberaciones se identificó, como una de las nuevas amenazas a la seguridad regional, las amenazas a la seguridad cibernética y a la infraestructura crítica de las naciones. La República Argentina fue la sede de la Conferencia sobre seguridad cibernética de la OEA para comenzar el análisis regional del tema. Ella se realizó en Buenos Aires, en la sede de la Cancillería, entre los días 28 y 29 de julio de 2003 asistiendo delegaciones de Argentina, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, República Dominicana, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, EE.UU., Uruguay y Venezuela.

Las delegaciones consideraron diversas presentaciones para aumentar la cooperación para la seguridad de los sistemas informáticos críticos y acordaron la creación de un Grupo de Trabajo para elaborar el Informe que debía presentarse a la Comisión de Seguridad Hemisférica. Dicho Informe fue presentado ante la Conferencia de Seguridad Hemisférica, el 19 de noviembre de 2003, por el Representante Permanente de Argentina ante la OEA.

En relación con los aspectos o modalidades de la lucha contra el terrorismo, vale la pena efectuar los siguientes comentarios:

-Servicios de inteligencia antiterroristas. Existen dentro de la Secretaría de Inteligencia oficinas especializadas.

-Operaciones de fuerzas especiales. Existen dentro del ámbito de la Policía Federal y de las Fuerzas de Seguridad -Gendarmería Nacional, Prefectura Naval- dependencias con personal especialmente entrenado. Puede agregarse a ello, la Policía Aeronáutica Nacional, dependiente de la Fuerza Aérea Argentina en relación con la seguridad de los aeropuertos.

Todos los demás aspectos o modalidades son tenidos en cuenta y aplicados por los organismos con competencia específica.

Cabe efectuar un comentario especial respecto a lo que se viene haciendo en materia de control de fronteras, focalizando la atención en los avances logrados respecto a la Triple Frontera dentro del marco del mecanismo 3+1 desde el tercer informe nacional.

Dicho grupo, conformado por Argentina, Brasil, Estados Unidos y Paraguay, tiene como objeto discutir y analizar acciones preventivas contra el terrorismo, así como la capacitación, el fortalecimiento de instituciones financieras, la legislación de lavado de dinero, la financiación del terrorismo y del tráfico de armas y drogas, el control fronterizo, la cooperación en el intercambio de información y la aplicación de leyes en esta materia.

Se transcribe a continuación los aspectos salientes del comunicado del Grupo "3+1" emitido el 3 de diciembre de 2003 en ocasión de la reunión de dicho mecanismo, llevada a cabo en la ciudad de asunción del Paraguay:

- Ratificaron que no se han detectado actividades operativas de terrorismo en la Triple Frontera, según la información disponible actualmente.
- Reiteraron su compromiso de continuar con las reuniones de este mecanismo informal entre los cuatro países, considerando los resultados altamente positivos y auspiciosos alcanzados en este ámbito.
- En cuanto al patrullaje conjunto del Lago Itaipú y aguas adyacentes, la delegación paraguaya presentó un proyecto de acuerdo operacional trilateral en la materia. Se sugirió establecer un cronograma con miras a la aprobación de dicho acuerdo para el primer semestre del 2004 a fin de implementarlo durante el segundo semestre.
- Las delegaciones manifestaron su interés en priorizar la implementación efectiva del control integrado de fronteras en la región. Por ello la delegación argentina propuso que el sistema de control integrado informatizado migratorio, recientemente acordado con el Paraguay, sea implementado en la triple frontera.
- La delegación brasileña hizo hincapié en dar prioridad al control del transporte transfronterizo de valores, y en este sentido propuso la elaboración de un estudio de experiencias en esta materia y el diseño de controles específicos. La delegación argentina propuso la reunión de las Unidades de Inteligencia Financiera (UIF) durante el segundo trimestre de 2004 para tomar a su cargo, entre otras cuestiones, la elaboración de los controles de transporte transfronterizo de valores conjuntamente con los representantes de aduanas y migraciones.
- La delegación de los Estados Unidos ofreció apoyar la capacitación mediante la realización de cursos y seminarios de lavado de dinero basado en el comercio y métodos de evasión de impuestos para la financiación del terrorismo.
- La delegación de los Estados Unidos ofreció patrocinar el programa de visitas a las fronteras con Canadá y México dirigidas a las autoridades de alto nivel responsables del control fronterizo. Dicho programa será desarrollado en el marco del Comité Interamericano contra el Terrorismo - CICTE.
- Las delegaciones reiteraron la importancia de intensificar la lucha contra el lavado de dinero y la financiación del terrorismo. En ese sentido remarcaron el papel que desempeñan las unidades de inteligencia financiera de los países. Sobre el particular la delegación argentina propuso la implementación de una matriz para el

intercambio de información entre todas las instituciones vinculadas a esta actividad a fin de unificar criterios y maximizar la efectividad de dicho intercambio.

- La delegación de los Estados Unidos propuso realizar una Conferencia de Unidades de Inteligencia Financiera del Grupo 3 + 1 tendiente a fortalecer la comunicación, la interacción, la capacitación y el desarrollo de la tecnología de la información. En la misma, los miembros del 3+1 considerarán la conveniencia de invitar a otros países para participar de futuros encuentros.
- En vistas a ahondar la cooperación inter-agencias, la delegación argentina enfatizó la necesidad de iniciar un acercamiento institucional entre las fiscalías que actúan en la triple frontera. Concretamente sugirió realizar una reunión durante el próximo año a esos efectos.
- Brasil reiteró su ofrecimiento a los demás países para aprovechar el Centro de Inteligencia con sede en la ciudad de Foz de Iguazú, a fin de establecer un centro regional. En ese contexto, los países se han comprometido a designar puntos focales, así como seleccionar y entrenar agentes policiales, en el primer semestre de 2004, con miras a la plena implementación del Centro en el segundo semestre del mismo año.
- Con relación a la seguridad portuaria y aeroportuaria el Grupo reiteró su compromiso con el desarrollo de las recomendaciones de los organismos internacionales. La delegación brasileña propuso el incremento de intercambio de información, a través de la elaboración de informes sobre vuelos de carga a aeropuertos en la Triple Frontera detectados por el sistema de control de tráfico aéreo de Brasil. Se solicitó la ampliación de la cooperación internacional para mejorar la eficiencia de los sistemas de seguridad portuaria y aeroportuaria.
- El Grupo expresó su compromiso con la ratificación e implementación de los instrumentos internacionales en materia de terrorismo internacional, así como con la promulgación de leyes nacional es antiterroristas.
- La delegación paraguaya informó acerca de los avances en materia de identificación y sanción de implicados en supuestos delitos financieros que operaban desde la zona de la Triple Frontera, esfuerzos que fueron bien recibidos por las delegaciones.
- La Delegación de los Estados Unidos ofreció extender a la Argentina y al Brasil la asistencia consultiva del Asesor en Asuntos Legales residente en Paraguay.
- La Delegación de Estados Unidos presentó su programa regional de becas de defensa contra el terrorismo (“*Regional Defense Counter Terrorism Fellowship Program*”) y los cuatro países coincidieron en señalar que las mismas contribuirán significativamente a alcanzar el objetivo de prevención contra el terrorismo,

Respecto a las normas jurídicas y otros procedimientos administrativos, además de aquellos ya informados en los anteriores informes, la Comisión Nacional de Valores ha emitido la Resolución General 456/2004 –que se acompaña como anexo– por la cual se actualiza la normativa de esa institución, incorporando en el capítulo referido a la

prevención del lavado de dinero, normas referidas a la lucha contra la financiación del terrorismo.

1.12. En cuanto a la referencia al artículo 210 del Código Penal que figura en el primer informe de la República Argentina (pág. 9) sírvase describir cómo se aplican las correspondientes disposiciones legales argentinas al reclutamiento para formar parte de organizaciones terroristas, incluido:

- **El reclutamiento mediante engaño, por ejemplo, cuando se dice que el objetivo (la enseñanza, por ejemplo) es distinto del verdadero;**
- **El reclutamiento mediante otras actividades realizadas por personas que en realidad no pertenecen a la asociación ilícita.**

Con respecto a la responsabilidad penal de la persona que se ocupa de reunir a otras personas con un propósito determinado de integrarlas a un organización terroristas, a sabiendas que lo hace, mediante engaño y ocultando la verdadera finalidad a quienes se dirige el artículo 210 del Código Penal expresa que el reclutador es un miembro de la asociación ilícita, pues con su accionar contribuye a los fines ilícitos e indeterminados de aquella. Es decir, que quien recluta lo haría en su calidad de miembro de la asociación.

La responsabilidad del reclutador que incurre en la figura agravada de asociación ilícita prevista por el artículo 210 bis del Código Penal, queda aún más claro, pues en este delito la acción de reclutar está mejor explicitada ya que se recepta, fuera de toda duda, la cooperación o ayuda a la formación o al mantenimiento de aquella.

En cuanto a las personas reclutadas, es decir, aquellas que aceptan, libres y voluntariamente, una convocatoria para realizar alguna actividad con objeto y fines con apariencia de licitud, nada se le podrá reprochar penalmente, pues son ignorantes de los verdaderos fines a los que se dirige la actividad por ellos desplegadas o la utilización los resultados obtenidos. Ello es así, pues estas personas son usadas como objetos o instrumentos por parte de quien tiene el dominio funcional del hecho. Por estas razones, el reclutador o quien tenga el dominio funcional del hecho, incurrirá en el delito de asociación ilícita y en concurso con el delito que hayan sido realizados mediatamente por las personas reclutadas. Esto último, mediante la aplicación de lo que en doctrina se denomina autoría mediata, es decir, que es autor aquél que tiene el dominio funcional del hecho.

En cuanto al reclutamiento de otras personas que con su cooperación en la ejecución del hecho no fuera posible que sea consideradas como miembros de la asociación ilícita, es factible analizar la cuestión por el grado de intervención que hayan tomado en la ejecución del hecho, es decir, de su participación criminal según sea esta de carácter necesaria o secundaria respecto del hecho principal (CP, 45, 46 y 47). Así, quien provee con una vivienda para que se reúna los miembros de la asociación ilícita con conocimiento de que dicha reunión es de carácter ilícito. En conclusión, este tipo

de cooperación, en el marco de lo previsto por el artículo 210 del Código Penal, puede ser considerada como una participación criminal del citado delito en calidad de partícipe necesario o secundario, según sea el caso; sin perjuicio de la concurrencia de la imputación penal con el delito autónomo que la asociación realice en virtud de esa cooperación.

1.13. En el marco de la aplicación eficaz del apartado e) párrafo 2do. el Comité desearía saber qué técnicas especiales de investigación pueden utilizarse en la República Argentina en relación con el terrorismo (por ejemplo, interceptación de comunicaciones, vigilancia electrónica, observación, operaciones encubiertas, envíos vigilados, "compras ficticias" u otros "delitos ficticios", información procedente de fuentes anónimas, persecución más allá de las fronteras, instalación de dispositivos de escucha en locales privados o públicos, etc.) Sírvase indicar en que consisten tales técnicas, así como las garantías jurídicas que deben respetarse cuando se utilizan. Al Comité también le interesa saber si estas técnicas sólo se emplean respecto de auténticos sospechosos, si su utilización exige la autorización previa de los tribunales o si existe un plazo para su uso. ¿Podría la República Argentina indicar además si esas técnicas pueden utilizarse en cooperación con otros Estados y, de ser así, como se utilizan?

La legislación procesal penal, admite las técnicas de intervención de las comunicaciones para procedimientos donde se investigue cualquier tipo de delito.

En el proceso penal rige el principio de la libertad de la prueba. La única limitación en el caso de injerencias a derechos y garantías constitucionales es que debe ser dispuesta por el juez mediante auto fundado (art. 123 CPPN: "*las sentencias y los autos deberán ser motivados, bajo pena de nulidad. Los decretos deberán serlo bajo la misma sanción, cuando la ley lo disponga*"). El art. 206 CPPN establece que "*no regirán en la instrucción limitaciones establecidas por las leyes civiles respecto de la prueba, con excepción de las relativas al estado civil de las personas*". Es decir, no existen limitaciones salvo la motivación del auto que dispone la intervención. La legislación argentina no fija ningún límite más que el deber del juez de respetar el principio de proporcionalidad en la injerencia y la razonabilidad del plazo.

La vigilancia electrónica está prevista en el art. 236 del Código Procesal Penal de la Nación, que dispone: "*el juez podrá ordenar, mediante auto fundado, la intervención de comunicaciones telefónicas o cualquier otro medio de comunicación del imputado, para impedir las o conocerlas.*" Ella se permite en investigaciones de cualquier tipo de delitos que así lo amerite para su esclarecimiento, incluso en las de lavado de dinero o asociaciones ilícitas. El juez dispone la duración de la intervención y si al vencimiento es necesario renovarla deberá ordenarlo nuevamente por auto fundado.

La información obtenida como resultado de una vigilancia electrónica es utilizada en los procesos judiciales, siempre y cuando se le dé la posibilidad al imputado de controlar la prueba efectuada y la motivación del auto que lo dispuso. La vigilancia de

las comunicaciones tiene tres etapas: a) Se ordena; b) Se ejecuta y c) Cesa. En cuanto a las dos primeras fases, la naturaleza y la lógica misma de la vigilancia secreta exigen que se lleven a cabo sin el conocimiento del interesado, pues evidentemente la medida de observación sólo puede ser eficaz si efectivamente se da un total desconocimiento de la intervención, al menos por parte de uno de los que toman parte en la telecomunicación.

Una vez que la medida termina de ejecutarse, el imputado debe ser notificado para que pueda ejercer de modo efectivo su derecho de defensa controlando la legalidad de la medida de injerencia y en su caso participando de un procedimiento contradictorio sobre la admisibilidad de los elementos de prueba en el juicio. La medida puede provocar indefensión si no se pone en conocimiento del interesado la intervención, y se le priva por este hecho de la posibilidad de obtener la tutela de ese derecho fundamental.

No existe en el Código Procesal Penal disposición alguna que obligue a notificar la existencia y el resultado de la intervención a cualquier afectado. Para proveer al derecho de defensa los arts. 200 (*“los defensores de las partes tendrán derecho a asistir a los registros domiciliarios, reconocimientos, reconstrucciones, pericias e inspecciones ... siempre que por su naturaleza y características se deban considerar definitivos e irreproducibles ... El juez podrá permitir la asistencia del imputado o del ofendido, cuando sea útil para esclarecer los hechos o necesaria por la naturaleza del acto. Las partes tendrán derecho a asistir a los registros domiciliarios”*) y 201 (*“antes de proceder a realizar alguno de los actos que menciona el artículo anterior, excepto el registro domiciliario, el juez dispondrá, bajo pena de nulidad, que sean notificados el ministerio fiscal, la parte querellante y los defensores; mas la diligencia se practicará en la oportunidad establecida, aunque no asistan”*) de ese ordenamiento procesal ordenan la notificación a los defensores de la realización de actos procesales irreproducibles, incluso durante el período de secreto.

Si el delito investigado tienen relación con la ley de estupefacientes, le serán aplicables las técnicas previstas exclusivamente para este último tipo de conductas. Entre esas técnicas cabe mencionar:

- Operaciones encubiertas

La ley de drogas 23.737, por su art. 31 bis, prevé la posibilidad de utilizar agentes encubiertos. Esta norma establece que *“Durante el curso de una investigación y a los efectos de comprobar la comisión de algún delito previsto en esta ley o en el art. 866 del Código aduanero, de impedir su consumación, de lograr la individualización o detención de los autores, partícipes o encubridores, o para obtener y asegurar los medios de prueba necesarios, el juez por resolución fundada podrá disponer, si las finalidades de la investigación no pudieran ser logradas de otro modo, que agentes de las fuerzas de seguridad en actividad, actuando en forma encubierta:*

se introduzcan como integrantes de organizaciones delictivas que tengan entre sus fines la comisión de los delitos en esta ley o en el art. 866 del Código Aduanero, y participen en la realización de alguno de los hechos previstos en esta ley o en el art. 866 del Código Aduanero.

La designación deberá consignar el nombre verdadero del agente y la falsa identidad con la que actuará en el caso, y será reservada fuera de las actuaciones y con la debida seguridad.

La información que el agente encubierto vaya logrando, será puesta de inmediato en conocimiento del juez.

La designación de un agente encubierto deberá mantenerse en estricto secreto. Cuando fuere absolutamente imprescindible aportar como prueba la información personal del agente encubierto, éste declarará como testigo, sin perjuicio de adoptarse, en su caso, las medidas previstas en el art. 31 quinqués.

La autorización para actuar del agente encubierto debe ser dada por el juez interviniente con la única limitación de hacerlo en un pronunciamiento fundado. Cualquier injerencia a los derechos y garantías constitucionales debe ser dispuesta por el juez natural mediante auto fundado (art. 31 bis ley 23.737 y 123 CPPN).

El límite temporal queda al arbitrio del magistrado interviniente, y ninguna limitación le impone la ley en este aspecto. Podrá renovarse cuando sea necesario por los mismos motivos por los que se dispuso y siempre por auto fundado (art. 31 bis ley 23.737 y art. 123 CPPN). El juez de la causa es quien supervisa la investigación y a quien deben reportársele las novedades que arroje la misma. La propia ley dispone que *"la información que el agente encubierto vaya logrando será puesta de inmediato en conocimiento del juez."*

La información obtenida como resultado de una operación encubierta, puede ser utilizada como prueba durante un proceso judicial. De hecho el agente encubierto puede ser convocado como testigo en un proceso, más allá de la cuestión acerca de su reserva de identidad con posterioridad a su declaración en audiencia oral y pública. En la órbita del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación se ha creado el Programa Nacional de Protección a Testigos e Imputados a cargo de la *Dirección Nacional de Protección a Testigos e Imputados* (ley 25.764- B.O. 13/8/2003).

- Entrega Controlada

La ley 23.737 art. 33 (con las modificaciones de la ley 24.424 B.O. 9/1/95 que agregó el párrafo segundo) estableció la *"entrega controlada"* para las investigaciones de tráfico de estupefacientes.

El art. 33 de la ley 23.737 establece que *"al juez de la causa podrá autorizar a la autoridad de prevención que postergue la detención de personas o el secuestro de*

estupefacientes cuando estime que la ejecución inmediata de dichas medidas puede comprometer el éxito de la investigación.”

El segundo párrafo de dicho artículo prevé que “el juez podrá incluso suspender la interceptación en territorio argentino de una remesa ilícita de estupefacientes y permitir su salida del país, cuando tuviere seguridades de que será vigilada por las autoridades judiciales del país de destino. Esta medida deberá disponerse por resolución fundada, haciéndose constar, en cuanto sea posible, la calidad y cantidad de la sustancia vigilada como así también su peso”

Estas técnicas pueden utilizarse en cooperación con otros Estados, con intervención de jueces en lo Criminal que dispongan la medida a requerimiento de otro magistrado extranjero y controlen la legalidad y proporcionalidad de la medida y su desarrollo conforme al respeto de las garantías constitucionales, en el marco de la ley 24.767 de cooperación penal internacional ya mencionada.

Por otra parte, la incorporación en nuestro país de la prueba obtenida en el extranjero de operaciones encubiertas, vigilancia electrónica, entregas controladas, informantes o arrepentidos no está regulada específicamente en nuestra legislación procesal. Pero dado que nuestro Código de Procedimientos Penal rige la libertad probatoria, nada impediría que sean utilizadas operaciones encubiertas o vigilancia electrónica, obtenidas en otro país siempre y cuando el imputado tenga la oportunidad efectiva y útil de controlar la legalidad de la prueba y su resultado.

1.14 Para facilitar el procesamiento de los terroristas y quienes los apoyan, el Comité desearía saber si la República Argentina ha tomado medidas para proteger a las personas vulnerables como resultado del enjuiciamiento de los responsables de actos de terrorismo (por ejemplo, las víctimas, las personas que colaboran en la administración de justicia, los testigos, los jueces y los fiscales). Sírvase describir las disposiciones jurídicas y administrativas aprobadas para proteger a esas personas. El Comité agradecería también que la República Argentina indicara si esas medidas pueden aplicarse en cooperación con otros Estados, o a petición suya, y de ser así, cual es el procedimiento a seguir.

En materia de terrorismo, se ha dictado la denominada ley del Arrepentido, que si bien es al sólo fin de la reducción de la pena del colaborador, y no se trata de una técnica de investigación, las manifestaciones vertidas en este sentido pueden contribuir al esclarecimiento del hecho.

La ley del Arrepentido (ley 25.241) está prevista para quienes resulten imputados de *hechos de terrorismo* entendiendo por tales hechos *las acciones delictivas cometidas por integrantes de asociaciones ilícitas u organizaciones constituidas con el fin de causar alarma o temor, y que se realicen empleando sustancias explosivas, inflamables, armas o en general elementos de elevado poder ofensivo, siempre que*

sean idóneos para poner en peligro la vida o integridad de un número determinado de personas (art. 1ro)

Según el art. 2 ley 25.241, en esos casos "podrá excepcionalmente reducirse la escala penal aplicando la de la tentativa o limitándola a la mitad al imputado que, antes del dictado de la sentencia definitiva, colabore eficazmente con la investigación. Para obtener el beneficio se deberá brindar información esencial para evitar la consumación o continuación del delito o la perpetración de otro, o que ayude a esclarecer el hecho objeto de la investigación u otros conexos, o suministre datos de manifiesta utilidad para acreditar la intervención de otras personas, siempre que el delito en que se encuentre involucrado el beneficiario sea más leve que aquél respecto del cual hubiere brindado o aportado su colaboración."

El art. 6 de la ley reprime con prisión de uno a tres años a quienes se acojan a la ley y formulen señalamientos falsos o proporcionen datos inexactos sobre terceras personas.

Conforme al art. 7 ley 25.241 se establece un programa de protección de testigos en el ámbito de la Dirección Nacional de Protección a Testigos e imputados dependiente del Ministerio de Justicia de la Nación (ley 25.764).

Como se indicó en el punto anterior, estas técnicas pueden utilizarse en cooperación con otros Estados en el marco de la ley 24767 de cooperación penal internacional ya mencionada.

***1.15 En el contexto de la aplicación efectiva del apartado e) del párrafo 2, el Comité agradecería que se le informara del número de personas enjuiciadas en la República Argentina por Actividades terroristas;
Financiación de actividades terroristas;
Prestación de apoyo a terroristas u organizaciones terroristas***

¿Cuántas de ellas han sido procesadas por solicitar apoyo (incluido el reclutamiento a favor de Organizaciones ilícitas y Otros grupos u organizaciones terroristas.

En orden a lo solicitado, teniendo en cuanto que se estaría aludiendo a actos terroristas con conexión internacional, cabe mencionar el proceso que se sigue contra los imputados por el atentado contra la sede de la Asociación Mutual Israelita Argentina (A.M.I.A.), que se está llevando a cabo ante la justicia federal de la Capital Federal (Causa Nro. 1156 caratulada "PASTEUR 633- ATENTADO - (HOMICIDIO, LESIONES, DAÑO) DAMNIFICADOS: AMIA-DAIA"). Sobre este atentado existe dos procesos: uno ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de la Capital Federal, con cinco procesados, a quienes se los acusó por su directa vinculación con el mencionado atentado en calidad de partícipes necesarios de los delitos de homicidio,

lesiones y daños causados en forma reiterada, agravados en función de lo dispuesto por la ley 23.592 antidiscriminatoria, y que en la brevedad se habrá de dictar sentencia. El segundo tramita ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal N° 6 en el cual existen personas imputadas con pedidos de captura nacional e internacional.

Eficacia de los controles aduaneros, fronterizos y de inmigración

1.16 *El párrafo 2 de la resolución también obliga a los Estados a impedir el movimiento de terroristas y la creación de lugares de refugio. En relación con el transporte aéreo internacional, ¿se coteja en la República Argentina la información contenida en los manifiestos de pasajeros transmitidos por adelantado con la que figura en las bases de datos contra el terrorismo para investigar a los pasajeros antes de su llegada al país?*

Los consulados argentinos intervienen en la concesión de visas a los ciudadanos extranjeros que deseen ingresar al territorio nacional. A tal efecto, deben consultar de manera obligatoria el vínculo con la página de Naciones Unidas donde se publica la Lista de personas físicas y jurídicas elaborada por los Comités de Sanciones del Consejo de Seguridad, previo al otorgamiento de visados. Cabe destacar que todas las Oficinas consulares argentinas tienen acceso a *internet*. Hasta la fecha ninguna Oficina consular informó haber identificado algún solicitante de visa que esté incluido en la Lista.

Para el ingreso a la República Argentina se requiere la intervención previa, en todos los casos, de la autoridad migratoria. Esta, conforme a sus atribuciones, no sólo verifica la documentación personal del ciudadano que ingresa al país, sino que también efectúa el confronte con la lista de control donde figuran las inhabilidades e impedimentos que se comunican a la autoridad migratoria (pedidos de captura, paradero, prohibición de reingreso, e incluso “alertas”) en los cuales el agente migratorio deberá dar intervención al supervisor. Este debe resolver lo que corresponda a la situación: comunicar a las autoridades que notificaron el alerta, poner al ciudadano a disposición de la policía migratoria auxiliar, ponerlo a disposición de la justicia, etc.

El 21 de enero de 2004 entró en vigor la nueva Ley Migratoria (Ley 25.871) que establece como causa impidente del ingreso y permanencia de extranjeros en el territorio nacional el tener antecedentes por actividades terroristas o pertenecer a organizaciones nacional o internacionalmente reconocidas como imputadas de acciones susceptibles de ser juzgadas por la Corte Penal Internacional o por la Ley 23.077 de Defensa de la Democracia:

“Artículo 29: Serán causas impedientes del ingreso y permanencia de extranjeros al Territorio Nacional:

- a) *La presentación ante la autoridad de documentación nacional o extranjera material o ideológicamente falsa o adulterada. El hecho será sancionado con una prohibición de reingreso por un lapso mínimo de cinco años;*
- b) *Tener prohibido el ingreso, haber sido objeto de medidas de expulsión o de prohibición de reingreso, hasta tanto las mismas no hayan sido revocadas o se hubiese cumplido el plazo impuesto al efecto;*
- c) *Haber sido condenado o estar cumpliendo condena, en la Argentina o en el exterior, o tener antecedentes por tráfico de armas, de personas, de estupefacientes o por lavado de dinero o inversiones en actividades ilícitas o delito que merezca para la legislación argentina pena privativa de la libertad de tres (3) años o más;*
- d) *Haber incurrido o participado en actos de gobierno o de otro tipo, que constituyan genocidio, crímenes de guerra, actos de terrorismo o delitos de lesa humanidad y de todo otro acto susceptible de ser juzgado por el Tribunal Penal Internacional;*
- e) *Tener antecedentes por actividades terroristas o por pertenecer a organizaciones nacional o internacionalmente reconocidas como imputadas de acciones susceptibles de ser juzgadas por el Tribunal Penal Internacional o por la ley 23.077, de Defensa de la Democracia;*
- f) *Haber sido condenado en la Argentina o tener antecedentes por promover o facilitar, con fines de lucro, el ingreso, la permanencia o el egreso ilegales de extranjeros en el Territorio Nacional;*
- g) *Haber sido condenado en la Argentina o tener antecedentes por haber presentado documentación material o ideológicamente falsa, para obtener para sí o para un tercero un beneficio migratorio;*
- h) *Promover la prostitución; lucrar con ello; haber sido condenado o tener antecedentes, en la Argentina o en el exterior por haber promovido la prostitución; por lucrar con ello o por desarrollar actividades relacionadas con el tráfico o la explotación sexual de personas;*
- i) *Intentar ingresar o haber ingresado al Territorio Nacional eludiendo el control migratorio o por lugar o en horario no habilitados al efecto;*
- j) *Constatarse la existencia de alguno de los impedimentos de radicación establecidos en la presente ley;*
- k) *El incumplimiento de los requisitos exigidos por la presente ley.*

En el caso del inciso a) el Gobierno Federal se reserva la facultad de juzgar a la persona en la República cuando el hecho pueda relacionarse con cuestiones relativas a la seguridad del Estado, a la cooperación internacional o resulte posible vincular al mismo o a los hechos que se le imputen con otras investigaciones sustanciadas en el Territorio Nacional.

La Dirección Nacional de Migraciones, previa intervención del Ministerio del Interior, podrá admitir, excepcionalmente, por razones humanitarias o de reunificación familiar, en el país en las categorías de residentes permanentes o temporarios, mediante

resolución fundada en cada caso particular, a los extranjeros comprendidos en el presente artículo.”

Asimismo, el capítulo VII de la Ley 25.871 contiene cláusulas sobre delitos al orden migratorio, entre los cuales se tipifica el tráfico ilegal de personas, en tránsito o con destino a la República Argentina, penándose con penas de 1 a 6 años. Tales delitos se agravan cuando el tráfico de personas se hubiese efectuado con el objeto de cometer actos de terrorismo, actividades de narcotráfico, lavado de dinero o prostitución con penas de 8 a 20 años:

“CAPITULO VI DELITOS AL ORDEN MIGRATORIO

Artículo 116: Será reprimido con prisión o reclusión de uno a seis años el que realizare, promoviere o facilitare el tráfico ilegal de personas desde, en tránsito o con destino a la República Argentina.

Se entenderá por tráfico ilegal de personas, la acción de realizar, promover o facilitar el cruce ilegal de personas, por los límites fronterizos nacionales con el fin de obtener directa o indirectamente un beneficio.

Artículo 117: Será reprimido con prisión o reclusión de uno a seis años el que promoviere o facilitare la permanencia ilegal de extranjeros en el Territorio de la República Argentina con el fin de obtener directa o indirectamente un beneficio.

Artículo 118: Igual pena se impondrá a quien mediante la presentación de documentación material o ideológicamente falsa peticione para un tercero algún tipo de beneficio migratorio.

Artículo 119: Será reprimido con prisión o reclusión de dos a ocho años el que realice las conductas descritas en el artículo anterior empleando la violencia, intimidación o engaño o abusando de una necesidad o inexperiencia de la víctima.

Artículo 120: Las penas descritas en el presente capítulo se agravarán de tres a diez años cuando se verifiquen algunas de las siguientes circunstancias:

- a) Si se hiciere de ello una actividad habitual;*
- b) Interviniere en el hecho un funcionario o empleado público en ejercicio o en ocasión de sus funciones o con abuso de su cargo. En este caso se impondrá también inhabilitación absoluta perpetua para ejercer cargos públicos.*

Artículo 121 Las penas establecidas en el artículo anterior se agravarán de cinco a quince años cuando se hubiere puesto en peligro la vida, la salud o la integridad de los migrantes o cuando la víctima sea menor de edad; y de ocho a veinte años cuando el tráfico de personas se hubiere efectuado con el objeto de cometer actos de terrorismo, actividades de narcotráfico, lavado de dinero o prostitución.”

Respecto a la aplicación de un sistema de información anticipada sobre los pasajeros, si bien es un método recomendado por el Anexo 9 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, las líneas aéreas no cuentan aún con un sistema tal que permita obtener ciertos datos del pasaporte o del visado antes de la salida, su transmisión por medios electrónicos y el análisis de dichos datos antes de la llegada a fin de acelerar el despacho y para una mejor gestión de riesgos.

1.17 *Sírvanse describir las disposiciones jurídicas y demás procedimientos vigentes para adquirir la nacionalidad argentina y obtener un pasaporte argentino.*

La adquisición de la nacionalidad argentina se encuentra regulada en nuestro país por la ley 346 y su decreto reglamentario 3213/84, reformado por el dec. 231/95.

Nuestro país, en materia de determinación de la nacionalidad, adopta el principio “*ius soli*” en virtud del cual son argentinos todos los individuos nacidos o que nazcan en el territorio de la República, sea cual fuera la nacionalidad de sus padres, con excepción de los hijos de ministros extranjeros y miembros de la legación residentes en la República quienes, de nacer en nuestro país, detentarán –no obstante– la nacionalidad de aquel país al cual sus padres representan (art. 1° inc. 1 ley 346).

Este sistema “*ius soli*” reconoce, sin embargo, una importante excepción a favor del “*ius sanguinis*” al permitir que los hijos de ciudadanos argentinos nativos, nacidos en el extranjero, puedan optar por la nacionalidad de origen que detenten sus padres. Estos es lo que se conoce como ciudadanía por opción y cabe señalar que, estos optantes, son considerados argentinos en igualdad de derechos con los argentinos nativos.

Otra excepción a favor del “*ius sanguinis*” la encontramos en el caso de hijos de funcionarios argentinos o bien de argentinos empleados en organizaciones internacionales que, nacidos en el extranjero en ocasión de la prestación de servicios de los padres, serán argentinos nativos al igual que los nacidos en territorio nacional (artículo 91, Ley 20.957 del Servicio Exterior de la Nación: “*son argentinos nativos los hijos de los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación o de cualquier funcionario argentino de carácter nacional, provincial o municipal, o dependiente de un organismo internacional, que nazca en el extranjero en ocasión de la prestación de servicios por parte de los padres*”). El trámite se realiza mediante un procedimiento ante la Justicia Federal o ante el Consulado, si la persona reside en el extranjero y es menor de 18 años.

La nacionalidad argentina, asimismo, puede ser adquirida por un extranjero mediante un procedimiento de naturalización, llevado a cabo ante la Justicia Federal.

Para ello, deberán reunirse los siguientes recaudos:

- a) Tener dieciocho años de edad cumplidos;
- b) Residir en la República dos años continuos;
- c) Manifiestar ante Juez su voluntad de serlo;
- d) Tener ocupación o medios de subsistencia honestos; y
- e) No tener antecedentes penales en el país o en el extranjero.

También podrán obtener la naturalización cualquiera sea el tiempo de su residencia, los extranjeros que acrediten las siguientes circunstancias:

- a) Tener cónyuge o hijo argentino nativo;
- b) Ejercer la docencia en cualquiera de sus ramas;
- c) Haber desempeñados con honradez empleos en la administración pública nacional, provincial o municipal;
- d) Haber servido a las fuerzas armadas argentinas o haber asistido a una acción de guerra en defensa de la Nación; o
- e) Haber establecido en el país una nueva industria, introducido una invención útil, o realizado cualquier otra acción que signifique un adelanto moral o material para la República.

No podrá negarse la ciudadanía argentina por motivos fundados en razones políticas, ideológicas, gremiales, religiosas o raciales, en acciones privadas o en caracteres físicos de los solicitantes; sin perjuicio de ello, el juzgado interviniente podrá denegar la solicitud cuando estuviere plenamente probado que el causante realizó actos de carácter público que significaron la negación de los derechos humanos, la sustitución del sistema democrático o el empleo ilegal de la fuerza o la concentración del poder.

Una vez dictada la sentencia que otorgue la ciudadanía argentina, el naturalizado deberá prestar juramento ante el juez actuante y presentarse, con la carta de ciudadanía, ante el Registro Nacional de las Personas, para tramitar su documentación.

Los pasaportes comunes argentinos son los siguientes:

- a) Pasaporte MERCOSUR que otorga la Policía Federal Argentina
- b) Pasaporte Consular Serie "C" que otorgan las representaciones consulares argentinas en el exterior, cuya validez caduca al ingresar a la República.
- c) Pasaporte Consular Serie "A" que otorgan las Representaciones Consulares argentinas al sólo efecto de regresar a la República.

El Decreto 2015/66 (Reglamento de documentos de identidad y de viaje de la Policía Federal Argentina) y posteriores disposiciones modificatorias son el instrumento legal

que regula el otorgamiento de pasaportes por parte de esa dependencia, que es la que tiene exclusiva competencia en la materia, con excepción de los pasaportes diplomáticos y oficiales cuya expedición es resorte de la Cancillería.

Coincidentemente con el Decreto 2015/56, las Representaciones Consulares argentinas en el exterior aplican el Decreto 8714/63 (Reglamento Consular), sus normas de Aplicación y posteriores disposiciones modificatorias.

La Policía Federal actualmente otorga pasaportes al argentino nativo, argentino naturalizado y argentino por opción. Asimismo, y con carácter excepcional, tiene derecho a la obtención del pasaporte argentino el cónyuge extranjero de ciudadano argentino en los siguientes casos:

- a) Siempre que no pueda acceder a un documento de viaje de su nacionalidad
- b) Cuando haya obtenido pasaporte con anterioridad y posea residencia legal en la Argentina.

Por otra parte, en el exterior, las oficinas consulares pueden excepcionalmente otorgar pasaporte consular a hijos extranjeros de ciudadanos argentinos, menores de 18 años, hasta tanto opten por la nacionalidad argentina.

1.18 En cuanto a la compatibilidad de las medidas de seguridad con las normas internacionales que se mencionan en el primer informe de la República Argentina (pág. 13), el Comité desearía saber si la Organización Civil Internacional ha realizado alguna auditoría de la seguridad de los aeropuertos del país.

Desde diciembre de 2002 en que se inició la implementación del Programa Universal de Auditorías de seguridad de la Aviación, la OACI no ha realizado ninguna auditoría de la seguridad de los aeropuertos internacionales de la Argentina, y que no prevé hacerlo tampoco durante el corriente año, ya que no está incluida en el cronograma de visitas correspondiente a 2004.

Eficacia de los controles para impedir el acceso de los terroristas a las armas

1.19 En virtud del apartado a) del párrafo 2 de la resolución, los Estados Miembros deben, entre otras cosas, establecer procedimientos adecuados para impedir el abastecimiento de armas a los terroristas. En conformidad con esa obligación impuesta por la resolución y con las disposiciones del Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección y el Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, el Comité agradecería recibir información sobre las cuestiones siguientes:

A) Legislación, reglamentaciones y procedimientos administrativos

-¿Qué medidas existen en el país para impedir la fabricación, el almacenamiento, la transferencia y la posesión de:

Armas pequeñas y ligeras;

Otras armas de fuego, sus piezas y componentes, así como municiones;

Explosivos plásticos;

Otros explosivos y sus sustancias precursoras, no marcados o marcado insuficientemente?

El Anexo I al Decreto 395/75, reglamentario a la Ley Nacional de Armas y Explosivos 20.429, en su art. 11 establece que "todas las armas de guerra que se fabriquen en el país llevarán, además de las marcas de fábrica, una numeración correlativa (número de serie) por clase de arma, colocadas en las piezas más importantes (cañones, armaduras, correderas, cerrojos almacenes, etc.). Las armas de uso civil llevarán la marca y numeración correlativa en una pieza fundamental de manera que esta última sea visible sin demostrar parte del arma".

En su segundo párrafo, dice que las armas de fuego se introduzcan en el país deberán llevar también marca de fábrica y numeración. En su defecto se procederá de acuerdo con lo establecido por el art. 13 del Decreto 395/75. Dicho art. 13 establece que las armas de guerra que se importen o introduzcan en el país y que no posean las marcas de fábrica o numeración exigidas por el art. 11, serán marcadas y numeradas en la forma que disponga el Registro Nacional de Armas (RENAR), en oportunidad a su remisión al mismo. En forma análoga procederán con las armas de uso civil las autoridades locales de fiscalización, las que fijarán las numeraciones a imprimir, de acuerdo con las directivas impartidas por el RENAR.

Con relación a las armas de fuego que no son calificadas como armas de guerra, nuestro país reprime el acopio (cuatro a ocho años de prisión o reclusión) y el suministro (tres meses a un año de prisión) a quien no es legítimo usuario (CP art. 189 bis, párrafo 5 y art. 189 ter), y con la misma pena de prisión, la habitualidad en la venta de armas (art. 189 ter, segunda parte). Las mismas penas se aplicaran, respectivamente, al que tuviere o acopiare municiones correspondientes a armas de guerra, piezas de estas o instrumental para producirlas.

Con relación a las armas de guerra, la República Argentina, reprime el acopio (al que agrega el de piezas de las armas o instrumentos para producirlas y municiones) y agrava el contrabando.

La Ley 24.492, dispone en su art. 1° que se prohíbe la transmisión de todo tipo de armas de fuego, cualquiera fuese su clasificación, ya sea a título gratuito u oneroso, a quien no acredite la condición de legítimo usuario por medio de la credencial oficial y única otorgada por el Registro Nacional de Armas (RENAR), organismo que se halla facultado para la registración y fiscalización de todo tipo de armas, en el marco de la Ley Nacional de Armas y Explosivos 20.429 y sus decretos reglamentarios.

La legislación argentina establece mecanismos que ayudan a detectar las operaciones de fabricación y tráfico ilícito de armas. Entre ellas se pueden nombrar el requisito de autorización para la fabricación de las firmas solicitantes o empresas, la remisión mensual de los partes de fabricación, remisión trimestral de los partes del libro de operaciones, donde consta a quien se compró la materia prima (que se registra), a quien se vendió y el comprobante de venta o de compra, así como los requisitos para ser usuario final: ser legítimo usuario en cualquiera de las categorías, el número de credencial de tenencia, que otorga previamente el RENAR. Lo mismo con las municiones, hay que tener partes donde se define el calibre, cantidad y lote y luego se define el nombre del comprador (persona física o jurídica, y en el caso del usuario individual debe registrarse la venta a través de la utilización).

Las únicas personas jurídicas o físicas autorizadas a cualquier acto con armas, municiones y todo material controlado (chalecos antibalas, placas de blindaje, vehículos blindados, dispositivos electrónicos de defensa, agresivos químicos, etc.) que abarcan la fabricación, comercialización, transferencia, uso, tenencia, importación, exportación, etc., deben estar registrados y autorizados por el Registro Nacional de Armas en cualquiera de las categorías de legítimo usuario, a saber: individual, colectivo (instituciones que utilizan material controlado para proveer a su seguridad, ej.: seguridad bancaria, transportadoras de caudales; o para proveer la seguridad de terceros, ej.: empresas de seguridad privada, policía particular, etc.), comerciales (desarrollan su actividad comercial con material controlado, ej.: importadores, exportadores, mayoristas, minoristas, etc.), coleccionistas (deben poseer una colección compuesta por no menos de diez armas, o cien cartuchos de colección, y debe adoptar medidas de seguridad especiales tendientes a evitar sustracciones o robos de la colección) y las asociaciones de tiro.

Una vez procesada, por orden del Juzgado interviniente, se procede a la inhabilitación de la persona en los registros del Banco Nacional Informatizado de Datos del RENAR, impidiendo de esta manera que el mismo efectúe cualquier acto registral.

La citada ley también reprime la portación de armas de fuego de uso civil sin la debida autorización con pena de 6 meses a 3 años. Sin perjuicio de ello, la portación de armas de fuego sin su correspondiente autorización comporta infracción administrativa.

El artículo 189 ter reprime con prisión de 3 meses a 1 año al que proporcionare un arma de fuego a quien no acredita su condición de legítimo usuario. Ello, sin perjuicio de las sanciones administrativas que pudieren corresponder.

B) Fiscalización de exportaciones

-Se solicita información sobre el sistema de expedición de licencias permisos de exportación e importación, así como las medidas sobre el

tránsito internacional, que la República Argentina aplica a la transferencia de:

Armas pequeñas y ligeras;

Otras armas de fuegos, sus piezas y componentes, así como municiones;

Explosivos plásticos;

Otros explosivos y sus sustancias precursoras,

El decreto 657/95 (603/92 y 437/2000) regula los criterios de exportación de material bélico. La totalidad del material importado o exportado es verificado por la Comisión Nacional de Control de Exportaciones Sensitivas y Material Bélico. Esta es conformada por el Ministerio de la Producción, el Ministerio de Defensa, el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Instituto de Investigaciones Científica y Técnicas de las Fuerzas Armadas, la Comisión Nacional de Actividades Espaciales, la Comisión Nacional de Energía Atómica y la Administración Nacional de Aduana, y es responsable del otorgamiento de licencias de exportación o certificados de usuario final o de importación otorgadas por la Comisión sobre el material sujeto a control conforme las listas de material determinadas en los anexos del decreto 603/92 y normativa complementaria.

Las exportaciones de armas de guerra, y explosivos están reguladas por la ley 20.010, y deben ser autorizadas por el Poder Ejecutivo (interviniendo los Ministerios de Relaciones Exteriores, Defensa y Economía).

Para el caso de las exportaciones de armas de usos civil y uso civil condicional, por el Decreto 760/92, las firmas exportadoras quedan obligadas a requerir la autorización y verificación del material objeto de la exportación, ante el Registro Nacional de Armas.

Las “autorizaciones de exportación” son emitidas por el RENAR, previa presentación del Certificado de Destino Final del país destinatario y, al momento de la salida del territorio Argentino, el material es controlado en su totalidad por una Comisión Verificadora, según lo dispone el artículo 30 del Decreto 395/75, integrada por el Registro Nacional de Armas, la Aduana, la Policía Aeronáutica, Prefectura Naval Argentina, Gendarmería Nacional, y el Agente de Transportación Aduanera. El procedimiento se registra en el Acta de Verificación de Material a Exportar, o en el Acta de Verificación de Material Importado. El Acta incluye información sobre el tipo de armas, marca, calibre y número de serie. En el caso de las municiones el acta incluye marca, calibre, cantidad y lote. Posteriormente se ingresa la información al Banco Nacional Informatizado de Datos para el posterior control y rastreo de su comercialización.

Recientemente el Registro Nacional de Armas ha puesto en práctica un nuevo procedimiento operativo para el control y registro del movimiento de armas, explosivos, y vehículos blindados a través de las fronteras. Para ello se han elaborado nuevos instrumentos, sistematizando los procedimientos operacionales mediante el

desarrollo de un más eficiente sistema informático, a fin de lograr que las personas que ingresan o egresan del país transportando material controlado, consignen la información personal y técnica relativa a los materiales que trasladan. A tal fin se actualizaron los convenios operacionales con la Prefectura Naval Argentina, Gendarmería Nacional, instituciones estas que tienen a su cargo el aludido control.

-Se pide también detalles de los procedimientos de fiscalización de las exportaciones y los mecanismos de intercambio de información actualmente en vigor sobre las fuentes, rutas y métodos utilizados por los traficantes de armas.

La totalidad del material importado o exportado es verificado por una Comisión Verificadora compuesta por personal del Registro Nacional de Armas, Aduana, Policía Aeronáutica, Prefectura Naval Argentina o Gendarmería Nacional y por el Agente de Transportación Aduanera.

El procedimiento se registra en el Acta de Verificación de Material a Exportar o en el Acta de Verificación de Material Importado, ingresándose la información al Banco Nacional Informatizado de Datos para el posterior control y rastreo de su comercialización.

-¿Es necesario presentar una declaración y otra documentación pertinente relativa a las armas de fuego y verificar esa declaración y documentación antes de la importación, la exportación o el tránsito de esas armas? ¿Se alienta a los importadores, exportadores o terceros a que suministren información a las autoridades aduaneras antes de su envío? Sírvase describir asimismo cualquier instrumento apropiado que permita verificar la autenticidad de las licencias o permisos para la importación, la exportación o el tránsito de armas de fuego.

El Registro Nacional de Armas es el responsable de emitir las autorizaciones de importación y exportación y efectuar la verificación de armas, munición, explosivos, pirotecnia y material controlado, para lo cual se exige la presentación de los siguientes documentos :

- a. Certificado de Destino Final del Material
- b. Autorización de la operación de exportación o importación por parte de la agencia gubernamental del país de origen o destino del material
- c. Datos completos del exportador o importador en el país de origen o destino del material.
- d. Lista de Empaque del material
- e. Despacho de Aduana
- f. Declaración jurada del Importador o Exportador consignando que conoce los alcances de la ley en vigencia
- g. Conocimientos de Embarque
- h. Factura Original del Exportador o importador
- i. Certificado de calidad del material exportado

Toda la documentación relacionada con importación/exportación de armas de fuego (Certificados y Autorizaciones del RENAR, documentos de transporte, declaraciones detalladas, declaraciones de valor, etc.), es obligatoria y está sujeta a verificación previa a la importación o exportación, dado que las armas cursan por Canal Rojo Normativo (verificación física y documental obligatoria). Los importadores/exportadores, están legalmente obligados a suministrar toda la información a la Aduana antes del envío, dado que la falta de alguna documentación detiene automáticamente el curso de todo trámite.

Desde el punto de vista aduanero, corresponde agregar las siguientes consideraciones:

Áreas a considerar:

1- Armas de uso civil y uso civil condicional: en este caso corresponde aplicar, tanto para la importación como para la exportación, la Resolución de la Administración Nacional de Aduanas (ANA) N° 3115/94 y su modificatoria Res. AFIP (Administración Fondos Ingresos Públicos) 946/2000.

Sucintamente, la operatoria es la siguiente: Todas las operaciones son de "Canal Rojo Obligatorio", de modo que el despachante de aduanas presenta el documento (Despacho de Importación o Permiso de Embarque) ante la Dirección General de Aduanas (DGA) y luego lo presenta ante el Registro Nacional de Armas (RENAR) dependiente del Ministerio de Defensa de la Nación. De autorizar esta operación, se coordina la verificación, con presencia de un verificador de DGA, uno del RENAR y un experto en armas de la Policía Aeronáutica Nacional, Prefectura Naval Argentina, o Gendarmería Nacional en zona primaria aduanera, o de Policía Federal o Provincial en zona secundaria aduanera (tal el caso de una exportación a consolidar en el depósito del exportador). En estos casos, se firma un Acta conjunta, con una copia para cada organismo interviniente.

2- Material Sensitivo y de uso dual (que pueda utilizarse en la fabricación de armas de destrucción masiva): en este caso es de aplicación la normativa sobre Régimen de Control de Exportaciones Sensitivas y Material Bélico (Decreto 603/1992 y modificatorios).

La operatoria se tramita por expediente con intervención previa de la Comisión Nacional de Control de Exportaciones Sensitivas y Material Bélico. La norma solo se aplica sobre exportaciones, dado que al momento de la exportación de este tipo de materiales, el país de origen da inmediato aviso al equivalente de la comisión citada en el país de destino.

3- Explosivos: por la delegación del Decreto N° 37/01, las operaciones aduaneras de estas mercaderías que primitivamente tenían intervención previa de la Dirección General de Fabricaciones Militares, pasaron a ser intervenidas por el

Registro Nacional de Armas, dependiente del Ministerio de Defensa de la Nación, por lo que se sigue el mismo procedimiento del punto 1.- precedente.

-¿Aplica la Dirección de Aduana de la Argentina sistemas de gestión de los riesgos basados en informes de inteligencia para identificar bienes de alto riesgo en las fronteras? Sírvanse indicar los datos que exige la Dirección de Aduanas para identificar los envíos de alto riesgo antes de su transporte.

Si bien resulta dificultoso con los medios actualmente disponibles ejercer una correcta fiscalización de las exportaciones, la aduana aplica un sistema de gestión de riesgos de selectividad, teniendo en cuenta varios parámetros inteligentes, a saber: número de contenedor; tipo, nombre y medio de transporte; identidad y antigüedad del importador/exportador; consignatarios y/o intermediarios; país de origen/destino; tipo de mercadería; parámetros de triangulación de mercaderías, etc.

Hasta el momento, si bien se han seguido algunas hipótesis investigativas, no se han detectado cargamentos de tráfico ilegal de armas, a excepción de algunos contados casos de intento de exportación de armas pequeñas mediante el envío de encomiendas postales (*courrier*), detectados por *scanner*.

Es dable destacar que prácticamente no se recibe ni se intercambia información con ninguna otra fuerza sobre cargamentos sospechosos de armas ocultas, a excepción de algunos informes de INTERPOL sobre métodos de ocultamiento y camuflaje de pequeñas armas (v.g.: lapiceras-pistolas, celulares-pistolas, armas en maletines, etc.).

Sin embargo se reitera que al momento no se ha detectado tráfico ilegal de armas mediante la aplicación de los criterios inteligentes expuestos (sí de otras mercaderías).

La identificación de los envíos de alto riesgo se realiza de acuerdo a la normativa internacional vigente al respecto, tal como lo expuesto en la regla 4 (marcado, etiquetado y rotulación) de la parte A del capítulo VII del Convenio SOLAS 1974, que establece que los bultos que contengan mercancías peligrosas irán marcados en forma duradera con el nombre técnico correcto y llevarán etiquetas distintivas o placas identificatorias, según los casos. Asimismo, las etiquetas en trato se sujetarán a lo establecido en el Código IMDG de mercaderías peligrosas, con sus correspondientes colores, rótulos y símbolos correspondientes, de acuerdo a los distintos riesgos de las mercaderías a transportar.

C) Intermediación

-¿Qué legislación o procedimientos administrativos existen en el país para regular las actividades de los intermediarios en el comercio de armas de fuego que operan dentro de la jurisdicción nacional y están sujetos al control de las autoridades nacionales? Sírvase describir los

procedimientos aplicables en relación con el registro de intermediarios y la concesión de licencias o permisos para realizar las operaciones de intermediación.

No se encuentra legislado aún.

-¿Exige la legislación argentina que se hagan constar en las licencias o permisos de importación y exportación, o en los documentos que los acompañan, el nombre y el domicilio de los intermediarios que intervienen en las transacción?

No existe aún.

-¿Prevén las disposiciones legislativas en vigor el intercambio de información pertinente con los servicios extranjeros correspondientes para fomentar la cooperación e impedir el transporte ilícito de armas de fuego, sus piezas y componentes, así como municiones explosivos y sus sustancias precursoras?

El 17 de octubre de 2003 se firmó con Brasil un Memorando de Entendimiento sobre intercambio de información sobre tráfico ilícito de armas de fuego. Se aguarda la remisión de la nota diplomática por parte de Brasil para su entrada en vigor.

Asimismo, se está negociando en el ámbito del MERCOSUR un Memorando de Entendimiento sobre intercambio de información de armas de fuego.

El intercambio de información de esta naturaleza está previsto en la Convención Interamericana contra la fabricación y tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, que está vigente en nuestro país.

D) Gestión y fiscalización de existencias

-Sírvasse indicar las disposiciones jurídicas y los procedimientos administrativos vigentes en la república Argentina para fiscalizar las armas de fuego, sus piezas y componentes, así como de las municiones, los explosivos y sus sustancias precursoras y garantizar su seguridad en el momento de su fabricación, importación, exportación y tránsito a través del territorio argentino.

El Registro Nacional de Armas (RENAR) dispone inspecciones periódicas a los legítimos usuarios y aplicar sanciones administrativas en los casos en que se hubieran comprobado infracciones a las disposiciones vigentes.

El RENAR y la Policía verifican si las instalaciones poseen adecuadas medidas de seguridad tales como cercos perimetrales, sistemas de alarmas, sistemas de circuitos cerrados de televisión.

-¿Cuáles son las normas y procedimientos nacionales relativos a la gestión y fiscalización de las armas de fuego, y los explosivos en poder del

Gobierno de la República Argentina (en particular de las fuerzas armadas, la policía, etc.) y otros órganos de gobierno.

Requerimientos mínimos exigidos a las instalaciones destinadas a depósitos de armas y municiones en el ámbito del RENAR:

- Poseer adecuados sistemas de circulación y renovación de aire, para permitir el trabajo de los operadores en condiciones de salubridad apropiadas, reducir la humedad ambiente y proteger el material almacenado de la corrosión. A tal fin deberá colocarse una reja de material desplegado en el acceso, para que la puerta del depósito permanezca abierta cuando los operarios trabajen en su interior, proporcionando una mejor seguridad a la instalación, ventilación natural y la reducción de la temperatura ambiente. También deberán instalarse sistema mecánicos de renovación forzada de aire (extractores) controlados por temporizadores de funcionamiento automático.
- Contar con un sistema de alarma local o de monitoreo a distancia.
- Instalarse un pulsador de alarma en el interior del depósito para ser utilizado en caso de emergencia, que debe estar conectado a la oficina de guardia o vigilancia.
- Poseer los elementos contra incendio necesarios y adecuados al riesgo entrañado por los materiales depositados.
- En todo momento el depósito deberá estar ordenado y en condiciones de ser inspeccionado.
- Deberán arbitrarse las medidas de señalización (carteles, letras, números, etc.) que permitan la ubicación de una o varias armas, determinando su origen o depositante (Registros Provinciales, Juzgados N°, etc.)
- Deberá establecerse un plazo (convenientemente 180 días) para la elevación de los pedidos de Resolución Ministerial para que el Ministerio de Defensa ordene la destrucción de armas o su donación a museos, Fuerzas Armadas y de Seguridad.
- Tendrán acceso exclusivo al depósito el Encargado Responsable y el Encargado Suplente, sus superiores jerárquicos y las personas autorizadas (acompañadas por el Encargado) para realizar la fiscalización de entrega y recepción de materiales.
- El Depósito contará con un solo juego de llaves en servicio, en poder del Encargado Responsable, y la clave de desactivación del sistema de alarma solo deberá ser conocida por el Encargado Responsable y Suplente.
- Otro juego de llaves y el código de desactivación de la alarma, deberán mantenerse en un sobre cerrado y lacrado en poder de la máxima autoridad del organismo y que solo podrá abrirse en caso de urgencia o fuerza mayor, debidamente justificadas y en presencia de dos testigos.
- Se tendrá especial cuidado de verificar que las armas recibidas no estén cargadas y efectuar la manipulación segura de las mismas, sus municiones, pólvoras, granadas, etc., que deberán almacenarse por separado y con la identificación pertinente. Es aconsejable que las armas verificadas y descargadas se identifiquen mediante una etiqueta autoadhesiva con el código de referencia o posición correspondiente.

- Deberá confeccionarse de un Acta numerada correlativamente, para dejar constancia de ingreso y egreso de material al depósito.
- Los datos obrantes en estas actas, deberán ingresarse a un banco informatizado de datos, a los fines de constituir el inventario oficial del Depósito de Armas y Materiales Controlados.
- Deberá existir un Libro Especial de Verificación Periódica, a los fines de dejar constancia de las inspecciones, controles y supervisión del Depósito, tendientes a cotejar su ordenamiento, seguridad, mantenimiento, presentación y limpieza. Los superiores jerárquicos deberán realizar los controles indicados *supra*, así como el chequeo por muestreo de las armas en existencia en el inventario, con una periodicidad mínima de quince días o cuando lo estimen conveniente.
- Cuando se realice un cambio de autoridades en el Depósito o de sus superiores jerárquicos, se confeccionará un inventario de los efectos ubicados en el mismo, el que deberá ser firmado por la autoridad saliente y entrante, contando con el visto bueno de quien supervisa y quien fiscaliza el acto.

-¿Ha aplicado la República Argentina medidas especiales de seguridad basadas en los principios de evaluación de los riesgos, en relación con la importación, exportación y tránsito de armas de fuego, tales como la inspección de las instalaciones de almacenamiento temporales, los depósitos y los medios utilizados para transportar armas de fuego, y la investigación de los antecedentes de quienes participan en esas operaciones? En caso afirmativo, sírvase suministrar información al respecto.

En el caso de las instalaciones de almacenamiento, las autoridades locales de fiscalización y el Registro Nacional de Armas realizan inspecciones periódicas a los depósitos y se aplican sanciones administrativas en los casos en que se hubieran comprobado infracciones a las disposiciones vigentes. Asimismo verifican si las instalaciones poseen adecuadas medidas de seguridad tales como cercos perimetrales, sistemas de alarmas, sistemas de circuitos cerrados de televisión.

Relativo al caso de la seguridad del transporte, el RENAR exige que las empresas que transportan armas en cantidad, sean asistidas por una custodia policial de Gendarmería o Prefectura, servicio de empresas privadas de seguridad, custodia satelital o GPS.

El Registro Nacional de Armas dispone inspecciones periódicas a los legítimos usuarios y aplicar sanciones administrativas en los casos en que se hubieran comprobado infracciones a las disposiciones vigentes.

El RENAR y la Policía verifican si las instalaciones poseen adecuadas medidas de seguridad tales como cercos perimetrales, sistemas de alarmas, sistemas de CCTV (circuitos cerrados de televisión).

E) Aplicación de la ley/ tráfico ilícito

-¿Qué medidas especiales aplica la República Argentina para impedir y reprimir el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones y explosivos que puedan ser utilizados por los terroristas?

El Código Aduanero, en la Sección XII (Disposiciones Penales), Título I (Delitos aduaneros), capítulo I (Contrabando), en su artículo 863 establece que “ será reprimido con prisión de 6 meses a 8 años el que por cualquier acto y omisión, impidiere o dificultare, mediante ardid o engaño, el adecuado ejercicio de las funciones que las leyes acuerdan al servicio aduanero para el control de las importaciones y las exportaciones” .

En el art. 865 inc. g) establece que se impondrá prisión de 2 a 10 años en cualquiera de los supuestos previstos en los arts. 863 y 864 si se tratare de elementos nucleares, explosivos, agresivos químicos o materiales afines, armas, municiones o materiales que fueren considerados de guerra o sustancias o elementos que por su naturaleza, cantidad o características pudieren afectar la seguridad común. La pena por los hechos contemplados en este inciso se aplicará siempre que por leyes especiales no correspondiere una mayor”.

El art. 867 del mismo Código establece que en los supuestos previstos en los arts. 865 y 866 no serán de aplicación la eximición de prisión, la excarcelación ni la condena de ejecución condicional.

La Secretaría de Seguridad Interior, por Resolución 162 del 24 de octubre de 2003 ha creado la Mesa de Trabajo para el Control y Prevención del Uso y Tráfico Ilegal de Armas de Fuego dependiente de la Secretaria Ejecutiva del Consejo de Seguridad Interior.

La Mesa tiene como objetivos proponer e impulsar políticas, reformas legislativas y vías de acción para la prevención del uso y control y tráfico ilegal de armas de fuego, municiones , explosivos y otros materiales relacionados, intercambiar experiencias e impulsar la realización de estudios e investigaciones sobre dicha temática.

La Resolución invita a designar representantes para integrar la Mesa al Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, al Ministerio de Defensa, a la Cancillería, a la Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación, a otros organismos dependientes del Poder Ejecutivo Nacional que tengan alguna competencia en la materia, a miembros del Poder Legislativo, del Poder Judicial, del Ministerio Público y a representantes de las Provincias y a académicos y representantes de organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil.

-¿Cooperan los organismos nacionales de seguridad con el sistema de la INTERPOL para el seguimiento de las armas de fuego y los explosivos?

Durante 2003 la Cancillería ha mantenido reuniones con responsables de INTERPOL para cooperar en el sistema de referencia. La Policía Federal es el punto de contacto en la Argentina con INTERPOL. Según informó el Departamento Interpol de la Policía Federal Argentina actualmente no existe cooperación en este ámbito con Interpol.

II. ASISTENCIA Y ORIENTACIÓN

2.3 La guía de asistencia del Comité (www.un.org/sc/ctc) se actualiza periódicamente para incluir nueva información pertinente sobre la asistencia disponible. El Comité observa con reconocimiento que el Gobierno de la República Argentina se ha ofrecido a prestar asistencia a otros Estados en relación con la aplicación de la resolución, y agradecería recibir información para actualizar la que figura en la guía. Asimismo, el Comité desearía que la República Argentina le informara si actualmente presta asistencia a otros Estados en relación con la aplicación de la resolución.

La Argentina, a través de la Dirección General de Consejería Legal del Ministerio de Relaciones Exteriores, ha acordado con la División de Prevención del Terrorismo de la Oficina de las Naciones Unidas sobre Droga y Delito (UNODC), brindar capacitación y asistencia técnica a los países de América Latina a través de un *pool* interdisciplinario de expertos, que ya ha realizado algunas misiones.